

FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

**“NECESIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE  
LICITUD EN LA SANCIÓN COMISO  
ADMINISTRATIVO EN LA DIVISIÓN DE  
EQUIPAJES DE LA INTENDENCIA DE  
ADUANA AÉREA Y POSTAL 2023”**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar al título**

**profesional de:**

**Abogada**

**Autor:**

Cindy Lorena Camacho Reto

**Asesor:**

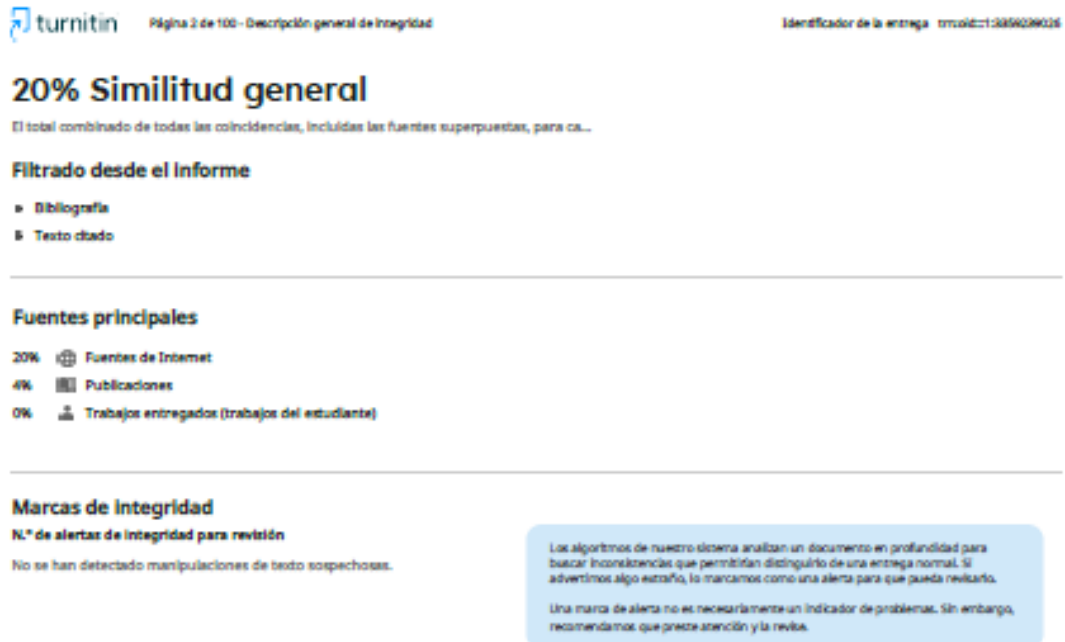
Dr. José Carlos Espinoza Rangel

0000-0002-7187-4034

**Lima - Perú**

**2025**

## Informe de Similitud



turnitin Página 2 de 100 - Descripción general de Integridad Identificador de la entrega: tmo16c713859029026

### 20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

#### Filtrado desde el Informe

- » Bibliografía
- » Texto citado

---

#### Fuentes principales

20%	🌐 Fuentes de Internet
4%	📄 Publicaciones
0%	👤 Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

---

#### Marcas de Integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

### **Dedicatoria**

Dedico esta investigación, primero a Dios, a quien doy gracias por darme la vida, y por darme las fuerzas y la sabiduría para realizar mi tesis; a mis Padres, Desiderio y Felicita, por su ejemplo de nobleza y virtud; a Danilo y Matías, mis hijos, por ser mi motivación; a Armando, mi amado esposo, por su compañía y consejos; a Josué y David, mis hermanos, por su cariño fraternal; y a todos aquellos que, con verdad y sencillez, me impulsaron numerosas veces a seguir adelante.

### **Agradecimiento**

Al Doctor José Carlos Espinoza Rangel por su tiempo y consejos, al Intendente de la Aduana Aérea y Postal, Alexander Alvarez Linares, por su apoyo en la facilitación de la información y al Magister Andrés Agüero Gonzales por sus sabios consejos en la redacción del trabajo.

## Tabla de contenido

Índice de tablas .....	8
RESUMEN EJECUTIVO .....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1.    Contextualización general .....	11
1.2.    Contextualización de la experiencia .....	13
1.3.    Organigrama de la SNAA y la Intendencia Aéreo Postal .....	14
1.4.    Cargos y funciones desempeñadas .....	16
1.5.1.    Problema general .....	18
1.5.2.    Problemas específicos .....	18
1.6.    Objetivos.....	18
1.6.1.    Objetivo general .....	18
1.6.2.    Objetivos específicos .....	18
1.7.    Justificación.....	19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	20
2.1.    Conocimiento práctico de la experiencia laboral. ....	20
2.1.1.    Presentación de declaración jurada de equipajes.....	20
2.1.2.    Presentación declaración salida temporal de mercancías .....	21
2.1.3.    Imputación de la infracción .....	21
2.1.4.    Imputar cargo de infracción.....	22

2.1.5.	Resoluciones de Comiso: .....	22
2.2.	Marco conceptual .....	23
2.2.1.	Antecedentes.....	23
2.2.2.	Principios generales del derecho .....	27
2.2.3.	Principios del derecho administrativo .....	28
2.2.4.	La potestad sancionadora.....	29
2.2.5.	Las infracciones y las sanciones administrativas .....	32
2.2.6.	El principio de presunción de licitud.....	33
2.2.7.	El comiso administrativo .....	35
2.2.8.	Marco normativo .....	37
2.3.	Limitaciones .....	42
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA .....		44
3.1.	Problema laboral.....	44
3.2.	Experiencia profesional .....	45
3.3.	Competencias profesionales desarrolladas .....	46
3.3.1.	Competencia en derecho administrativo sancionador. ....	46
3.3.2.	Competencia en derecho aduanero y comercio internacional. ....	47
3.3.3.	Competencia en argumentación y redacción jurídica.....	47
3.3.4.	Competencia en gestión y resolución de conflictos legales. ....	48
3.3.5.	Competencia en investigación y análisis jurídico. ....	48
3.3.6.	Competencia en ética y responsabilidad profesional.....	49

3.4.	Objetivos.....	49
3.4.1.	Objetivo general .....	49
3.4.2.	Objetivos específicos.....	49
3.5.	Estrategia y metodología .....	50
3.6.	Resolución de División N.º 000201-2023-SUNAT/3Z1700.....	51
3.7.	Resolución de División N.º 000066-2023-SUNAT/3Z1700.....	53
3.8.	Resolución de División N.º 000062-2023-SUNAT/3Z1700.....	55
3.9.	Resolución de División N.º 000361-2023-SUNAT/3Z1700.....	57
CAPÍTULO IV. RESULTADOS .....		62
4.1.	Resultados del objetivo general.....	62
4.2.	Resultados en relación con el objetivo específico 1 .....	70
4.3.	Resultados en relación con el objetivo específico 2 .....	71
4.4.	Resultados en relación con el objetivo específico 3 .....	73
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....		80
5.1.	Conclusiones.....	80
5.2.	Lecciones aprendidas durante la experiencia profesional .....	82
5.3.	Recomendaciones .....	84
ANEXOS.....		86
REFERENCIAS .....		88

### **Índice de tablas**

Tabla 1 Cuadro comparativo de las resoluciones de comiso administrativo..... 60

## RESUMEN EJECUTIVO

La División de Equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal es el órgano responsable de supervisar el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional. Cuando un pasajero no declara un bien al salir del país y, a su regreso, se detecta esta omisión, la mercancía no declarada es incautada y se inicia un procedimiento sancionador. Dicho procedimiento puede culminar con la devolución del bien, siempre que el administrado cumpla con el pago de los impuestos y multas correspondientes y acredite, mediante comprobantes, que el bien fue debidamente nacionalizado antes de su salida, o con la imposición del comiso administrativo, implicando así la privación al derecho de propiedad sobre la mercancía, en caso de no demostrar la nacionalización previa.

El problema identificado se presenta cuando, pese a que el administrado entrega comprobantes que acreditan la compra antes de su salida del país, las autoridades de la División de Equipajes no logran verificar la información con los proveedores que nacionalizaron el bien. En tales circunstancias, y sin haberse efectuado la verificación correspondiente, se impone la sanción de comiso administrativo, aun cuando el administrado cumplió con presentar la prueba exigida. Dicha práctica infringe el principio de presunción de licitud que guía la facultad sancionadora de la administración.

Frente a esta situación, se ha desarrollado un análisis doctrinario y jurisprudencial, complementado con la revisión de resoluciones de comiso administrativo, a fin de sustentar la necesidad de una reforma normativa que garantice que, en futuros procedimientos, se respete plenamente el principio de presunción de licitud en la aplicación de sanciones de comiso administrativo.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Este capítulo inicia presentando el contexto administrativo en la División de Equipajes (en adelante DIVEQ) de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal (en adelante IAAP), que es una unidad adscrita a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (en adelante SNAA), que, a su vez, está adscrita a la SUNAT. La experiencia de la autora tiene como contexto el soporte para el desarrollo de las funciones de la DIVEQ definidas en el artículo 607 del ROF de la SUNAT 2024, de las cuales se enumeran, a continuación, los literales que enmarcan esta investigación:

- a) Procesar la declaración jurada de equipaje, lo que comprende la verificación del pasaporte u otro documento oficial, la revisión física del equipaje del pasajero, así como la clasificación arancelaria correspondiente y la determinación del valor.
- b) Efectuar la revisión documental de las declaraciones o, en su caso, realizar el reconocimiento físico de las mercancías; además de levantar y tramitar actas de inmovilización o incautación, junto con otros procedimientos técnicos vinculados al despacho aduanero.
- c) Registrar y atender las solicitudes de ingreso o salida temporal de mercancías transportadas como equipaje acompañado, los expedientes relacionados con internación o exportación temporal de viajeros y sus prórrogas, gestionando y controlando las garantías que correspondan, incluyendo su renovación, regularización o ejecución, de ser necesarias.
- d) Establecer la deuda tributaria aduanera, los recargos y sanciones administrativas previstas en la normativa vigente, dentro del régimen de su competencia, salvo aquellas derivadas de intervenciones de otras dependencias; además de emitir las resoluciones que declaren la prescripción tanto de la determinación de la deuda tributaria aduanera como de la imposición de sanciones administrativas.
- e) Formular propuestas de mejora y elaborar informes sobre el funcionamiento y resultados de los sistemas y procedimientos desarrollados en el ámbito de su competencia.

Estas funciones están fundamentadas en el Decreto Legislativo 501 Ley General de la SUNAT, que establece su organización y funciones. Asimismo, en el ROF de la SUNAT. También en el inciso j) del artículo 200º de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 y su modificatoria;

concordante con el artículo 7° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa (en adelante RRAEEMC), aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF y modificatoria. Además, en el Instructivo Control-IT.00.03. Confirmación de Comprobantes de Pago.

El título de esta investigación intenta expresar de manera crítica que no se aplica, en los procedimientos administrativos que determinan comiso, el principio que permite presumir licitud que es uno de los principios de la potestad administrativa sancionadora estipulados en el TUO de la Ley N° 27444. El objetivo de este capítulo es presentar el contexto administrativo y explicar cuán antijurídico resulta que no se respete este principio en esos procedimientos y proponer una solución a través de una modificación normativa.

### **1.1. Contextualización general**

La SUNAT, en concordancia con la Ley N° 24829 de 1988, el Decreto Legislativo N° 501 de 1988 y la Ley 29816 de 2011, es una institución que se caracteriza por ser de naturaleza técnico-especializada y que forma parte de la cartera de Economía y Finanzas. Este organismo se constituye como una persona jurídica que desarrolla sus funciones dentro del marco del derecho público, además la norma que lo crea le asigna autonomía para el cumplimiento de sus funciones, así como de sus decisiones técnicas, su dimensión económica, financiera, presupuestal y administrativa. Según el DS N° 061-2002-PCM, la SUNAT integró dentro de su organización a la Superintendencia Nacional de Aduanas, a partir de lo cual asumió sus responsabilidades y competencias legales.

La SUNAT es el organismo encargado de administrar los tributos que están asignados al gobierno nacional y otros conceptos asignados mediante ley o acuerdos

interinstitucionales, asegurando la estabilidad fiscal y reprimiendo los ilícitos tributarios y aduaneros. Su función también incluye controlar y asegurar la correcta aplicación de la política aduanera y el tráfico internacional de bienes, personas y vehículos, asegurando el cumplimiento de tratados internacionales.

La SNAA, como parte de la SUNAT, gestiona procesos aduaneros dentro de las estrategias institucionales. Uno de los órganos dependiente de esta, según el artículo 587° del ROF, que es la norma que regula tanto la organización como las funciones de naturaleza provisional de la SUNAT, es la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, que está encargado de supervisar cómo se administran los regímenes aduaneros, realizar el recaudo del adeudo tributario vinculado a la aduana y los recargos que se deben aplicar. También debe supervisar y monitorear el tránsito que ocurre de país a país con relación a las mercancías, medios de transporte y personas, de igual manera lo relacionado con prever y reprimir los delitos de aduanas, en lo concerniente a la jurisdicción que ha sido determinado por Resolución de Superintendencia.

Con la finalidad de lograr el objetivo descrito, se le ha asignado el deber de cautelar y el verificar que las normas regulatorias de los distintos intercambios que se efectúan dentro del contexto del comercio hacia el extranjero, los tratados y convenios internacionales vigentes se cumplan. Corresponde también a la Intendencia la facultad de aplicar sanciones y disponer las medidas relacionadas con los recursos de impugnación presentados frente a los actos administrativos emitidos por sus unidades orgánicas, así como resolver los recursos de queja que se formulen tanto contra la propia Intendencia como contra los órganos que se encuentran bajo su dependencia.

## **1.2. Contextualización de la experiencia**

La autora ingresó a laborar a la IAAP, al área legal de la DIVEQ. Durante su trabajo ha logrado incrementar sus conocimientos acerca de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante PAS), ya que participa en la verificación de los supuestos que son necesarios para imponer dos tipos de sanciones administrativas: las multas y el comiso.

Actualmente su participación en la DIVEQ constituye un hito relevante en su desarrollo profesional, debido a que le ha permitido conocer que existe un problema al momento de realizar la verificación de los comprobantes de pago presentados por los pasajeros como requisito para que no se les imponga la sanción de comiso administrativo. El problema se origina cuando los pasajeros no declaran los bienes adquiridos en el Perú al momento de abandonar el país. Al regresar, muchas veces, se realiza la supervisión de los bienes que ingresan al territorio nacional, al encontrarse artículos que no han sido declarados estos son incautados. Para que no se les aplique la sanción de comiso administrativo, tipificado en el literal j del artículo 200 de la LGA, estos pasajeros infractores deben de acreditar a través de un comprobante de pago, que los bienes no declarados, han sido nacionalizados con fecha anterior a su salida.

Ahora bien, muchos pasajeros presentan su comprobante de pago como prueba de que el bien no declarado sí fue nacionalizado antes de su salida del país. Sin embargo, la veracidad de la información del comprobante debe de ser corroborada realizando un cruce de información con los proveedores. Esta corroboración está a cargo de la DIVEQ de la IAAP que no siempre logra obtener la información por parte de los proveedores. Como consecuencia de la carencia de pruebas que respalden la veracidad de los datos, se toma la decisión de imponer sanción de comiso.

Según la autora, la sanción aplicada constituye una vulneración indebida del derecho de propiedad de los pasajeros sancionados, en la medida en que se desconoce el principio de licitud que orienta la potestad administrativa sancionadora. Dicho principio, previsto en la LPAG establece en su artículo 230, numeral 9, que *las entidades deben partir de la presunción de que los administrados cumplen con sus obligaciones, salvo que exista prueba en contrario.*

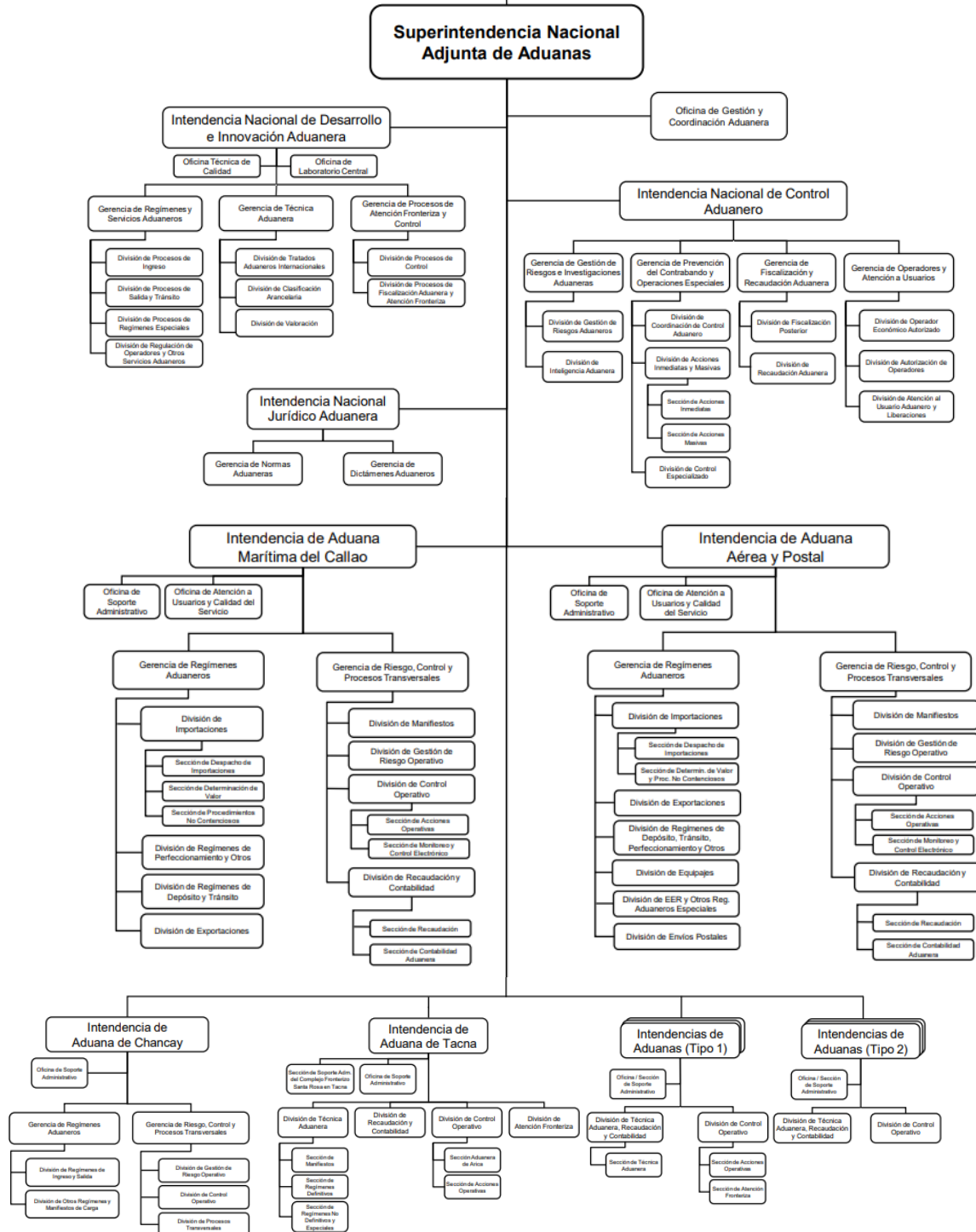
Poder abordar este tema en la presente investigación, constituyó una oportunidad para realizar una propuesta de modificación normativa que asegura la aplicación del mencionado principio en los en adelante PAS que terminan en comiso por ser lo jurídicamente adecuado.

### **1.3. Organigrama de la SNAA y la Intendencia Aéreo Postal**

A continuación, en la figura 01 se muestra el organigrama de la SNAA:

**Figura 1**

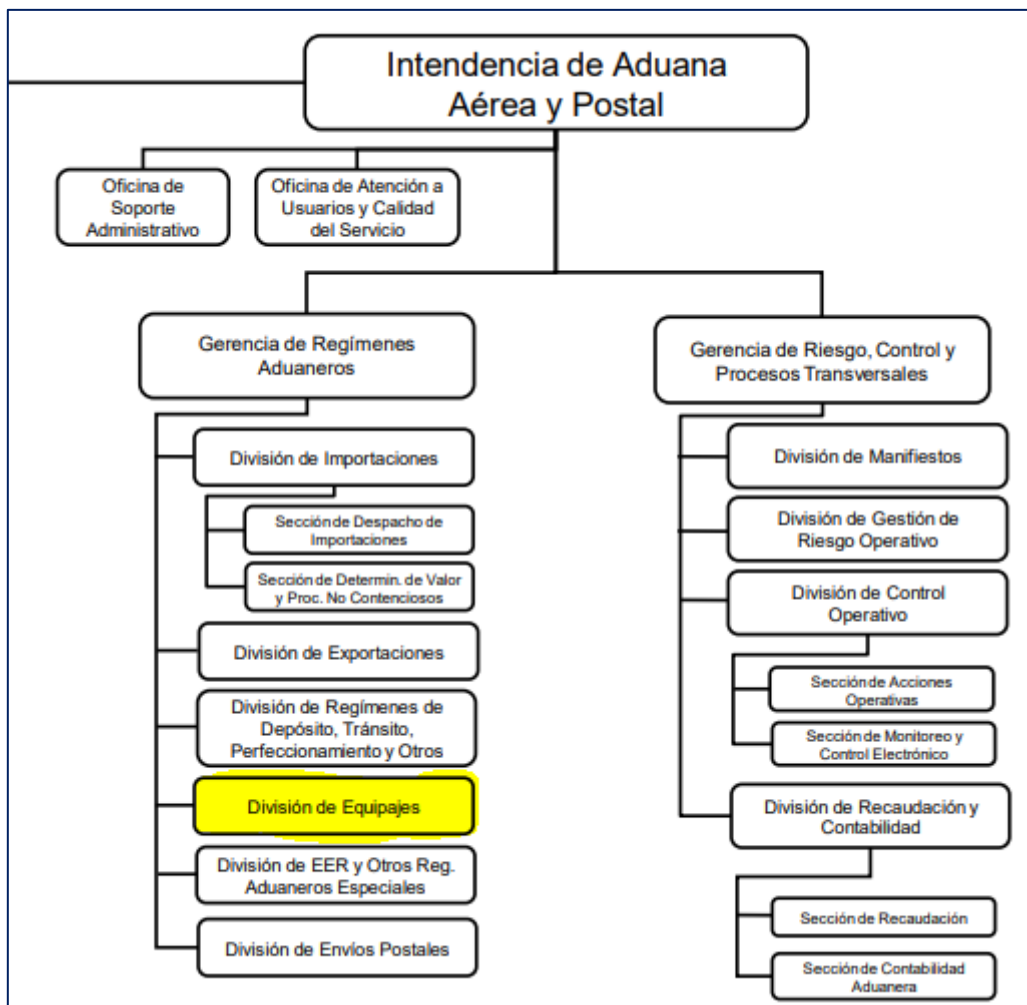
*Organigrama de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduana*



En la figura 2, se muestra el organigrama de la IAAP en la que se apreciará a la DIVEQ:

**Figura 2**

*Organigrama de la Intendencia de Aduana Aérea y Portuaria*



#### 1.4. Cargos y funciones desempeñadas

En este contexto, desde 2007 vengo laborando en la Gerencia de Regímenes Aduaneros, oficina dependiente de la IAAP, que tiene a su cargo servicios relacionados con los regímenes aduaneros, incluyendo la determinación de deuda tributaria y gestión

de garantías. Las funciones principales que realizo, determinadas a través de memorándum N.º 000071-2024-SUNAT/3Z1700, son las siguientes:

1. Atender los expedientes tramitados por los pasajeros/tripulantes y/o sus representantes, producto de las acciones desarrolladas por el personal de la unidad.
2. Elaborar proyectos de memorándum, informes, notificaciones y resoluciones como parte de la atención de los expedientes antes referidos y/o producto de las acciones desarrolladas por el personal de la unidad, y registrar la información en los aplicativos correspondientes prestando especial atención a los plazos establecidos.
3. Coordinar con el personal a cargo del Depósito Provisional Transitorio a fin de obtener información sobre el estado situacional de las mercancías previo a la emisión de proyectos de resolución, asimismo, efectuar consultas mediante itop y a través del sharepoint y registros disponibles a fin de brindar información precisa sobre la situación de los bienes amparados en los documentos aduaneros que se generan en esta unidad.
4. Atender las consultas formuladas por los pasajeros y usuarios en general, trasladadas por la Oficina de Atención a Usuarios producto de las acciones desarrolladas por el personal de la unidad o vinculadas en general a la aplicación del RRAEEMC, aprobado por Decreto Supremo N.º 182-2013-EF y modificatoria, así como consultas que puedan formularse directamente a esta unidad.
5. Atender los documentos y comunicaciones internas que se le asignen.
6. Elaborar estadísticas de las atenciones a su cargo y mantener un registro ordenado de los diversos documentos que proyecte/genere, alimentando los registros de la división mediante el Sharepoint.
7. Elaborar propuestas de mejora de los procesos a su cargo y demás procesos correspondientes a esta unidad.
8. Cumplir con otras funciones que determine la jefatura de la Unidad.

Por lo anteriormente impuesto, frente a esta problemática, se consideró formular el siguiente problema de investigación:

## **1.5. Formulación del problema**

### **1.5.1. Problema general**

¿Cómo se aplica el principio de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP 2023?

### **1.5.2. Problemas específicos**

1. ¿Existen vacíos jurídicos respecto de la aplicación del principio de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP 2023?
2. ¿Es pertinente aplicar el principio de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en en la DIVEQ de la IAAP 2023?
3. ¿Qué modificaciones normativas son necesarias para cautelar la correcta aplicación del principio de licitud en los procedimientos que terminan en comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP 2023?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

Establecer cómo se aplica el principio de presunción de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP 2023.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

1. Determinar si existen vacíos jurídicos respecto de la aplicación del principio de presunción licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP 2023.

2. Determinar si es pertinente aplicar el principio de presunción de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP 2023.
3. Describir qué modificaciones normativas son necesarias para cautelar la correcta aplicación del principio de presunción de licitud en los procedimientos que terminan en comiso administrativo en la DIVEQ de IAAP 2023.

### **1.7. Justificación**

La determinación de la sanción de comiso administrativo implica la privación de un derecho fundamental, como el de propiedad, derivada de la comisión de una infracción de la Ley aduanera, es decir, que esta vulneración está justificada por el marco normativo. Sin embargo, es necesario, siempre que el Estado ejerza el *ius puniendi*, que este respete todos los derechos de los administrados, incluyendo el del debido procedimiento, que también es considerado un derecho fundamental. Desde la experiencia laboral en la Intendencia Aduana Aérea y Postal, se considera que existen serias dudas acerca del respeto al principio de licitud que debe regir todo acto en el que se ejerza la potestad administrativa sancionadora. Por ello, en este estudio se permitirá determinar, con conocimiento doctrinario, jurídico y fáctico (experiencia laboral), si se respeta o no el principio mencionado en los procedimientos que terminan con la imposición de comiso administrativo.

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Conocimiento práctico de la experiencia laboral.**

Cuando una persona va a viajar al extranjero llevando bienes o artículos que se compraron en el Perú (estos tienen que poder identificarse e individualizarse) y que va a retornar al país, el viajero está obligado a presentar una declaración de estos ante la autoridad aduanera. Así, podrá reingresarlos al país sin pagar impuestos a su regreso.

Cuando los viajeros no realizan esta declaración y reingresan los bienes al país, estos están afectos a dos tipos de sanciones: multas e incluso comiso. A continuación, se detallan los principales procesos asociados a la aplicación de comiso administrativo, tópico que es abordado en la presente investigación.

#### **2.1.1. Presentación de declaración jurada de equipajes**

La presentación de la declaración jurada es la acción a través de la cual el viajero declara que su equipaje viene con alguno de los siguientes bienes: mercancía o equipaje que está afecto al pago de impuestos, las que no se incluyen en la normativa que considera el equipaje y menaje doméstico, las que están sujetas a prohibiciones y restricciones, la que ingresará de manera temporal, el dinero o los instrumentos financieros negociables que tengan un valor superior a los diez mil dólares americanos o su equivalente en otras unidades monetarias.

Este documento fue aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 03-2017-SUNAT/5F0000 la SUNAT.

### **2.1.2. Presentación declaración salida temporal de mercancías**

Los pasajeros que abandonen el territorio nacional deben entregar a la SUNAT-Aduanas un documento estandarizado a través del cual manifiestan conforme a una declaración jurada, que están sacando de modo temporal bienes nacionales o nacionalizados, esto se realiza con el objetivo de permitir el reingreso al país de las mercancías sin pago de tributos, documento que debe ser presentado cuando pasan por el control aduanero en el Salón Internacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante AIJCh).

Este procedimiento está normado en RRAEEMC publicado el 25 de julio de 2013 y que rige a partir de agosto 25 de 2013.

### **2.1.3. Imputación de la infracción**

Los viajeros que se presentan al control aduanero en el Salón Internacional del AIJCh) sin presentar ninguna declaración son considerados como declarantes de no portar dentro de sus equipajes bienes afectos a tributos. Sin embargo, en la realidad muchos viajeros no realizan su declaración al salir del país llevando bienes que la ley obliga a declarar, esto a pesar de la difusión que la autoridad aduanera realiza sobre esta obligación. Cuando se identifica que algún pasajero no ha realizado esta declaración y está regresando con mercancía que debió declarar, se realiza la incautación del bien y se redacta el acta de incautación correspondiente. Esto acarrea que los bienes serán retenidos hasta que el viajero cumpla con el pago de las multas y pueda acreditar que el bien ha sido nacionalizado con fecha anterior a su salida del país.

Los pasajeros cuentan con la posibilidad de recuperar las mercancías que les hayan sido incautadas, siempre que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la

notificación del acta respectiva, procedan a cancelar íntegramente la deuda tributaria aduanera generada, incluyendo los recargos que correspondan, y adicionalmente paguen una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana asignado al bien por la propia autoridad aduanera. A ello se suma la obligación de cumplir con los demás requisitos legales y administrativos exigidos por la normativa vigente para la devolución de los bienes.

Por el contrario, si el viajero no realiza ninguna acción o gestión dentro del plazo establecido, la mercancía que fue inicialmente retenida y que no haya sido declarada conforme a los procedimientos aduaneros será considerada en abandono legal y pasará a ser objeto de comiso, lo que implica su pérdida definitiva en favor del Estado.

#### **2.1.4. Imputar cargo de infracción**

El incumplimiento de una disposición, mandato o marco normativo de carácter administrativo constituye una infracción. La determinación de que esta conducta es una infracción se encuentra descrita en el artículo 7° del RRAEEMC y el inciso j) del artículo 200° de la LGA: “La imputación de cargos por infracción marca el inicio de un procedimiento sancionador”.

#### **2.1.5. Resoluciones de Comiso:**

Una vez que se ha determinado que el viajero cometió la infracción se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, que es el proceso legal y administrativo con el cual se imponen sanciones a los viajeros que incumplen las normas reguladas en la LGA y el RRAEEMC.

Durante este proceso los viajeros están obligados, debido a la comisión de la infracción, a demostrar que el bien incautado fue nacionalizado con fecha anterior a su salida del país. El medio probatorio que comúnmente se presenta para demostrar esta nacionalización es el comprobante de pago de la compra del bien. Sin embargo, esto no es suficiente ya que los datos del comprobante tienen que ser verificados con las bases de datos de los proveedores. En algunos casos, los proveedores no facilitan la información por lo que la información no puede ser validada y, como consecuencia del PAS, se aplica la sanción de comiso administrativo.

## **2.2. Marco conceptual**

### **2.2.1. Antecedentes**

#### **Internacionales**

Molina & Batista (2025) en su investigación analizó del principio de presunción de veracidad dentro de dichos procedimientos, para lo cual evaluó el impacto de este principio en los actos para admitir y valorar las pruebas, así como en el derecho a que los administrados puedan realizar una adecuada defensa. El estudio concluyó que la presunción de veracidad no favorece la eficiencia administrativa, limita la equidad procesa y la predictibilidad.

Martos (2022) en su investigación realizó una explicación de la naturaleza del derecho administrativo sancionador, cómo este está regulado por normas de rango constitucional y tiene que respetar un conjunto de principios que garantizan el derecho de los administrados a recibir un debido procedimiento. También analiza el origen y la naturaleza del principio de veracidad y cómo este funciona dentro del derecho administrativo sancionador español.

Boutaud (2021) en su investigación, examinó la manera en que se aplica el principio de presunción de inocencia dentro de los PAS, estableciendo un paralelismo con lo que sucede en los procesos de carácter penal. Para ello, llevó a cabo un análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional en torno al denominado “debido proceso administrativo”, identificando su posible contenido esencial para ser aplicado en los PAS. Como resultado de este estudio, se concluyó que la presunción de inocencia debe ser reconocida también en los PAS, adaptando su implementación a las particularidades propias de esta esfera del derecho, pero manteniendo inalterado su núcleo fundamental.

Bordalí (2023) en su investigación analizó y determinó cuáles son las garantías que forman parte del sistema constitucional de Chile y cuáles deberían aplicarse al PAS. Para realizar esta propuesta examina a partir de su particularidad la aplicación a este tipo de procedimiento los derechos a ser oído, al plazo razonable, al tribunal imparcial, al juez natural, a la presunción de inocencia, la defensa, el *ne bis in idem* y el del juicio público.

Luna (2021) en su investigación titulada planteó como objetivo fundamentar la necesidad de que se implementen las pruebas de oficio en los en adelante PAS. Esto, sobre todo, porque el Código Orgánico Administrativo prescribe que son necesarias para determinar los hechos ocurridos, así como lo reconoce también la norma constitucional que señala que se debe asegurar el debido proceso, lo que de no ocurrir acarrearía la nulidad del procedimiento administrativo y de las resoluciones que emanen de este.

## **Nacionales**

Bedoya et al. (2024) en su investigación determinó las principales falencias del sistema administrativo sancionador. Su investigación se desarrolló tomando como

ejemplo los casos del sector pesca (Ministerio de la Producción - PRODUCE), y se comparó con otros organismos de la administración como OSINERGMIN y OEFA. Esto hizo posible que se determinaran las formas específicas en que se incumplían un conjunto de principios: el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad, los cuales están estipulados en la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG). También se identificaron sanciones que tuvieron como base interpretaciones no consistentes, lo que produce desigualdad en el trato y falta de predictibilidad para los administrados.

Choque (2025) en su investigación se analizaron tres componentes relacionados con la valoración de la prueba en los PAS. Entre los aspectos estudiados figura la distinción entre la distribución de la carga probatoria y la búsqueda de la verdad material en los procesos de índole civil y penal frente a lo que ocurre en el ámbito sancionador administrativo. Asimismo, se planteó la necesidad de establecer la relación existente entre el principio de legalidad de la actuación administrativa y el estándar probatorio exigible en el marco de los PAS, precisando además cuál sería el nivel de exigencia probatoria más adecuado en este tipo de procedimientos. Del mismo modo, la investigación buscó examinar la manera correcta de interpretar la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección, ya que una interpretación inadecuada de este principio podría llevar erróneamente a considerar que dichos documentos se encuentran sometidos a un sistema de prueba tasada, lo que restringiría de forma indebida la valoración probatoria dentro de estos procesos.

Huamán (2020) en su investigación analizó las infracciones administrativas tratándolas como instituciones vinculadas al concepto de pena, debido a que involucran los conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, con la salvedad de que se desarrollan en un contexto atenuado en el que la Administración tiene la restricción para

aplicar sanciones que implique privar de la libertad a las personas. El estudio concluyó que los límites que separa la forma en que ejecuta la actividad sancionadora y la de naturaleza administrativa, que, aunque produce perjuicios que se permitidos por la determinación del derecho administrativo pero que no se consideran sanción, son poco claras. Por ello, no es sencillo determinar, ni en la teórica ni en la práctica, la circunstancia en la que se realiza actividad sancionadora de la administración pública y en aquella que no, debido a que es practica consuetudinaria aceptar que la imposición de situaciones poco ventajosas para los particulares son necesariamente sanciones,

Valdivia (2022) en su investigación propuso como objetivo determinar si existe relación entre las sanciones aduaneras y el régimen especial de envíos de entrega rápida en la intendencia de aduana aérea del Callao. El estudio concluyó que la vinculación entre las sanciones aduaneras y las del régimen especial aduanero de envío de entrega rápida, esto perjudica los procesos operativos debido a que normalmente se imponen con un alto índice de desproporción en relación con el valor que tiene cada una de las mercancías que han sido declaradas ante la Administración Aduanera. Asimismo, se determinó la existencia de una relación de tipo directo entre el procedimiento administrativo de las sanciones y el régimen aduaneros especial de envíos de entrega rápida. Por último, se señaló que los plazos que la ley establece para que los recursos de impugnación que pueden presentar los usuarios no se suelen cumplir.

Baca (2020) en su investigación titulada realizó una explicación y una análisis de cómo se debe aplicar el principio de presunción de licitud dentro de las acciones sancionadoras que ejerce la administración pública, para ello vinculó y sustentó este principio con el de presunción de inocencia, cómo este debe tener efectos que se reflejen en los en adelante PAS, sobre todo lo relacionado al carga de la prueba respecto de los

hechos y la manera en que deben de ser aplicados en los procedimientos especiales, haciendo hincapié en que la actividad probatoria debe superar el estándar de suficiencia que permita desbaratar la presunción de licitud que es el punto de partida para considerar las acciones de los administrados.

### **2.2.2. Principios generales del derecho**

El derecho está conformado de realidad y valores y normas, los principios o valores se figuran a través de directivas o proposiciones jurídicas que, sin embargo, no tienen un desarrollo en normas específicas. O sea, los principios funcionan como criterios esenciales que orientan el sentido de la justicia de las normas jurídicas. Se pueden entender los principios en contraposición con las reglas, los primeros son conceptos o normas fundamentales que existen, aunque no hayan sido enunciados de manera concreta; mientras que la regla es un enunciado breve que expresa un principio jurídico. Así, los principios no son reglas específicas de las cuales se deduzcan conclusiones utilizando razonamientos lógicos, más bien son formas de entender el derecho y hacer que funcione de manera justa (López, 2005).

Los principios poseen dos características: su naturaleza de constructo fundamental y por ser indeterminados. Respecto de la primera característica, los principios son esencialmente fundamentales ya que brindan una justificación de naturaleza axiológica a otras normas, aunque esta justificación no es necesario para ellas mismas. Es decir, los principios son el reflejo de los valores asumidos por el ordenamiento jurídico. La segunda característica involucra la indeterminación pues contiene un antecedente abierto o un supuesto de hecho, esto debido a que no regulan específicamente hechos concretos con sus respectivas consecuencias jurídicas (Tapia & Guzmán, 2019).

Los principios generales del derecho se definen como las premisas fundamentales que hacen posible que se pueda buscar la justicia, la equidad, el bien común y el bienestar de la sociedad, es decir el contenido fundamental del sistema. Tienen una jerarquía superior sobre los otros elementos del sistema jurídico lo que implica que cuando exista una colisión de normas, aquella que sea más congruente con un principio general es la que debe prevalecer. Es decir, los mencionados principios generales del derecho tienen la función de imponer límites a las relaciones entre las normas jurídicas de jerarquía superior sobre las de menor rango (López, 2005).

Los principios generales del derecho cumplen una función esencial en la disposición del sistema jurídico. Hacen posible no solo la interpretación de las normas, además son el fundamento para la construcción jurídica y beneficia el trabajo del operador de derecho que debe generar soluciones a los vacíos del derecho positivo (Guzmán, 2009).

### **2.2.3. Principios del derecho administrativo**

Los principios del derecho administrativo cumplen una función esencial dentro del ordenamiento jurídico, pues no solo orientan la interpretación de las normas, sino que también constituyen un fundamento que facilita la labor del operador del derecho positivo. Dichos principios guían directamente la actuación de la administración pública, garantizando que no se vulneren los derechos e intereses de los administrados (Salvador, 2019).

Ahora bien, en el derecho administrativo son necesarios un sistema de principios, algunos comunes a diferentes ramas del derecho público y otros propios del administrativo. Todos los principios del derecho administrativo tienen efecto en las actuaciones de la Administración Pública de forma directa, así tienen un efecto sobre las

normas ya que hacen posible dirigir de manera adecuada el poder de las organismos estatales, constituyéndose en una barrera para que no se vulneren los derechos e intereses de los administrados (Guzmán, 2009).

Estos principios tienen tres usos fundamentales según Guzmán (2009). En primer lugar, son un criterio para interpretar y resolver controversias que aparezcan cuando se aplican las reglas que las normas administrativas han establecido. Como se mencionó anteriormente, los principios generales del derecho y los que pertenecen a cada ámbito de este son útiles para interpretar normas donde no se pueden aplicar de manera literal. El segundo uso es como un conjunto de parámetros para crear dispositivos administrativos de carácter general, sobre todo, los que tienen como objetivo regular los procedimientos administrativos dentro de los organismos. En vista de que la enumeración de principios no es específica o se positivizan, se debe tener en consideración que los principios se utilizan incluso como parámetros para diseñar normas legales que regulen procedimientos administrativos como lo son, por ejemplo, los administrativos sancionadores. El tercer uso es el de llenar los vacíos legales del ordenamiento administrativo a través de mecanismos de integración jurídica. Esto resulta relevante en el derecho administrativo ya que la analogía se encuentra limitada debido a que los organismos públicos deben actuar dentro de los lineamientos del principio de legalidad.

#### **2.2.4. La potestad sancionadora**

La potestad para imponer sanciones que le ha sido asignada a la Administración ha sido concebida como la capacidad para imponer medidas de corrección con el objetivo de brindar protección a un conjunto específico de actividades que deben estar subordinadas al poder de policía, a la vez, que a un régimen jurídico que ejerza el control,

la supervisión y la sujeción. Esta potestad está fundamentada en la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos. Las sanciones se imponen con el propósito de sancionar las infracciones cometidas en un ámbito donde la Administración tiene atribuida la competencia y la responsabilidad de resguardar un conjunto de bienes jurídicos de la Administración (Ivanega, 2008).

También se puede entender la potestad administrativa sancionadora como el poder natural o derivado de las competencias con las cuales han sido investidas las instituciones de la Administración Pública en materias específicas porque aquellas que tiene potestades para ordenar, mandar, prohibir, necesitan también la de imponer sanciones, pues de lo contrario las otras potestades que les han sido dadas resultarían inoperativas. Al respecto es importante recordar que la eficacia de todo sistema de normas depende de que la administración posea facultades coercitivas que garanticen que sus decisiones se cumplan (Danós, 1995).

Es importante señalar que, aunque en nuestro ordenamiento jurídico resulta natural aceptar la facultad de las entidades administrativas estén facultadas a determinar infracciones e imponer sanciones, desde un punto de vista dogmático, un sistema caracterizados por la constitucionalidad y la consecuente separación de poderes, debería reservar esta función solo al Poder Judicial. Sin embargo, existen justificaciones de naturaleza pragmática que han llevado a que el sistema jurídico admita esta cesión de la función sancionadora: primero, no recargar al sistema judicial con la sanción de infracciones menores, lo que convierte al derecho sancionador en una especie de auxiliar del derecho penal. Segundo, dar mayor eficacia al aparato represivo respecto de los ilícitos menores que deben ser sancionados. Tercero, la mayor probabilidad de

inmediatez para conocer, determinar y, finalmente, sancionar las infracciones que puedan ser cometidas (Danós, 1995).

Otro aspecto relevante relacionado con la potestad sancionadora de la Administración Pública es que esta no está taxativamente especificada en la Constitución Política. Esta falta de reconocimiento constitucional no es una anomalía en la tradición constitucional de nuestro país. Un caso similar ocurre con la autotutela que se entiende como la facultad de la administración para ejecutar decisiones sin intervención judicial previa, una institución que está regulada en normas de rango legal de diversa jerarquía (Danós, 1995).

Respecto de la falta de enunciación constitucional, es importante entender que, si se define la potestad sancionadora administrativa como una de las formas en que se manifiesta el ius puniendi estatal, es válido afirmar que esta potestad tiene que estar sujeta a los principios jurídicos generales (que se consagran a nivel constitucional) que le ponen límites a su ejercicio. Esto ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 274-99- AA/TC, en la que se determina que dichos principios deben de ser aplicados no solo en las actuaciones de la justicia penal, sino también en aquellas que ocurren dentro del ámbito administrativo sancionador. Este punto de vista no argumenta que los ilícitos administrativos se pueden asimilar a los de tipo penal, pero sí que ambos constituyen especies de un mismo género, comparten elementos característicos, pero también poseen elementos que los diferencian (Bravo, 2012).

La potestad de sancionar que posee la Administración Pública también implica que esta puede imponer sanciones a los particulares por haber incurrido en infracciones que atenten contra un determinado grupo de instituciones jurídicas tuteladas. Sin embargo, el ejercicio de esta acción punitiva, como ya se indicó, tiene que realizarse

cumpliendo los principios que regulan el proceso administrativo con la finalidad de evitar actos arbitrarios e ilegales (Bedoya et al., 2024).

### **2.2.5. Las infracciones y las sanciones administrativas**

Las infracciones administrativas involucran una dinámica entre lo penal y lo administrativo. El punto de partida de esta es la condición cercana entre la institución es la definición que se le da en el derecho penal al delito. Este es entendido como la comisión por acción u omisión de una conducta realizada por una persona humana y calificada como típica, antijurídica y culpable, y que acarrea una pena que normalmente es la privación de la libertad o algún equivalente impuesta por un juez penal dentro de un debido proceso (Huamán, 2020).

Ahora bien, derivado de este concepto de delito, la infracción administrativa se explica como una conducta que ha sido definida por el legislador a través de leyes o reglamentos, lo que evidencia la efectivización del principio de legalidad y tipicidad. A esta conducta, que en la realidad es típica, antijurídica y culpable, le corresponde una sanción, cuya finalidad es el desincentivo de la conducta infractora, producida y ordenada por un agente público que esté facultado con competencias sancionadoras (Huamán, 2020).

Al analizar esta relación entre las sanciones penales y administrativas, es posible sostener que ambas tienen en común que son producidas por mandato del legislador, mientras que se diferencian en que la primera es producto de un proceso judicial de tipo penal, mientras que la segunda es consecuencia de un procedimiento administrativo (Huamán, 2020).

Las sanciones administrativas se definen como las medidas que se aplican a los administrados, sean personas jurídicas o naturales, en el ejercicio de la potestad

administrativa por un acto o conducta que constituyen una infracción administrativa. Este tipo de sanciones pueden ser un acto de gravamen que menoscaba o priva, de manera parcial, total, temporal o definitiva de un derecho. También puede ser un acto reaccional de tipo dilusivo o represivo frente a una conducta ilícita o exclusivamente represivo, es decir, que no está relacionado con el volumen o la magnitud del daño (Morón, 2008 como se cita en Valdivia, 2022).

La sanción administrativa también se define como un mal que se aplica por parte de un órgano Administrativo. Implica que se ha cometido una acción ilícita por parte de un particular, así como un objetivo medularmente represor. También se afirma que existe una relación cercana entre las sanciones administrativas y penales, que ambas son manifestaciones del ius puniendi del Estado, que desarrolla una política represiva para resguardar un conjunto específico de bienes jurídicos, aunque se encuentra sujeto a los límites constitucionales (Cordero, 2014).

#### **2.2.6. El principio de presunción de licitud**

La presunción de que una persona es inocente hasta que un órgano jurisdiccional o administrativo competente no haya declarado lo contrario es una idea que se asume como obvia dentro de la doctrina. Esta presunción de inocencia ha pasado al ámbito del derecho administrativo bajo la denominación de principio de licitud. Este principio-derecho tiene reconocimiento pleno en todos los ámbitos de la actuación estatal en los cuales se discute la culpabilidad de una persona. Así la presunción de licitud se constituye como una protección para el imputado e impone que la carga de la prueba es responsabilidad del órgano, sea jurisdiccional o administrativo, que se encuentra a cargo de la determinación de las responsabilidades (Baca, 2020).

Para Danós (1995) el principio de presunción de inocencia se efectiviza en el ámbito del derecho administrativo sancionador con el principio de presunción de licitud, que se entiende como la obligación de la administración de probar verazmente que el imputado ha cometido las infracciones que se le atribuyen. No aplicar este principio implicaría que el sancionado tenga la carga de la prueba respecto de su inocencia, lo que en la práctica podría condenarlo a la indefensión o legitimar que la administración pueda sancionar a cualquier persona de manera arbitraria.

El reconocimiento del principio de licitud como un derivado del principio de presunción de inocencia aplicado al ámbito administrativo ha sido reconocido por el Tribunal Expediente N° 02192-2004-AA/TC que declaró fundada la demanda de amparo debido a que el máximo intérprete de la Constitución pudo verificar que la Municipalidad Provincial de Tumbes no respetó el principio de presumir inocentes a los demandantes. En relación con ello, en la sentencia mencionó que al exigir que sea los propios investigados por la autoridad administrativa quienes deban de demostrar que eran inocentes quebrantaba el principio constitucional de presumir inocente a una persona, el cual debe de regir también cuando se aplica el procedimiento administrativo sancionador, y que lo que la autoridad administrativa había hecho contravenía lo estipulado en la Constitución.

De lo mencionado se infiere que la presunción de licitud debe entenderse como un principio que tiene reconocimiento pleno en las actuaciones estatales en las cuales se dirima sobre la presunta responsabilidad de los administrados. Este principio protege desde el inicio al imputado e impone la carga de la prueba para el órgano jurisdiccional o administrativo que se encargará de evaluar la responsabilidad de los imputados.

Así, se incluye el principio de inocencia dentro de la actuación de la potestad sancionadora de la Administración pública, sin que esto signifique que no se puedan aplicar los matices propios de esta potestad, pero en el marco de la estructura que se ha previsto para la realización de los procedimientos (Baca, 2020).

En relación con lo expuesto es necesario considerar que la potestad represiva o sancionadora tiene como objetivo que se cumplan las disposiciones imperativas que se imponen a los administrados para reprimir un conjunto de conductas ilícitas o infractoras, cuya sanción no se encuentre dentro de las competencias de los órganos jurisdiccionales del ámbito penal. Ahora bien, la aplicación del principio de presunción de inocencia y su derivado, el principio de licitud, se debe realizar considerando la naturaleza de cada caso concreto. Además, durante estos procedimientos es imperativo respetar los derechos y las garantías propias del procedimiento administrativo general, como lo es el mentado principio de licitud y el de presunción de inocencia pues constituyen exigencias del Estado Constitucional de Derecho (Baca, 2020).

### **2.2.7. El comiso administrativo**

El comiso de bienes consiste en la imposición de una sanción no pecuniaria que está reglamentada por la SUNAT y que se aplica por la comisión de ciertas infracciones tributarias, conforme a la tabla de sanciones establecida en el Código Tributario. Esta sanción vulnera el derecho de posesión o propiedad del infractor respecto de los bienes vinculados a la comisión de la infracción (Salvador, 2019).

Asimismo, el glosario de términos de la LGA define al comiso como una sanción que priva a una persona de manera definitiva el derecho a la propiedad sobre las mercancías en beneficio del Estado. O sea, es el acto de apoderarse de una mercancía de

tráfico aduanero por la autoridad aduanera, cuando quienes ostentan la propiedad o la consignación incurren en una infracción aduanera. Estas personas pierden el derecho a la propiedad y es la Aduana quien pasa a ostentar la propiedad y posesión de las mercancías (Valdivia, 2022).

Un caso representativo se presenta cuando, durante la fase de aforo en el proceso de despacho aduanero, se identifican mercancías de procedencia extranjera almacenadas en depósitos o almacenes que no fueron oportunamente declaradas ante la Aduana. Respecto al comiso, es necesario destacar dos precisiones:

En primer lugar, este se configura como una sanción aduanera de carácter accesorio. Ello implica que existe una infracción principal —por ejemplo, la omisión en la declaración o la consignación de información falsa— que puede dar lugar a sanciones como multas, suspensión o cancelación de autorizaciones, a las cuales se suma la sanción adicional consistente en la pérdida definitiva de los bienes involucrados (comiso). Al tratarse de una medida accesoria, la privación de la mercancía solo se concreta cuando la administración aduanera emite la resolución respectiva y esta adquiere firmeza, ya sea por el agotamiento de los recursos impugnativos o por la aceptación del propio infractor (Valdivia, 2022).

En segundo lugar, el comiso, entendido como sanción impuesta dentro de un procedimiento administrativo, se distingue de la incautación, ya que esta última también implica la aprehensión de bienes por parte de la autoridad aduanera, pero no requiere la tramitación de un proceso previo (Valdivia, 2022).

### **2.2.8. Marco normativo**

#### **a. La Ley General de Aduanas**

Esta ley establece los motivos por los cuales se impondrá comiso en su artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías. En esta investigación se desarrolla aquel que se estipula en el literal j que los viajeros que no realicen la declaración de sus mercancías o equipajes de la manera en que se ha estipulado en la normativa correspondiente, o que esta declaración sea distinta respecto de la cantidad o la descripción y lo que se haya en el procedimiento de control aduanero. Asimismo, estipula que el pasajero puede recuperar los bienes incautados si dentro de los siguientes treinta días hábiles a haber sido notificada el acta de incautación, realiza los pagos de la deuda por tributos aduaneros, además de los otros recargos y la multa que equivale al 50% sobre el valor que tiene el producto en aduana y que es determinado por la autoridad correspondiente. Además, tiene que dar cumplimiento a los otros requisitos legales que se exigen respecto de las mercancías restringidas, o en caso contrario, devolverlo al exterior por su propio cargo o asignárselo a un tercero que tenga autorización, por supuesto, previo pago de la correspondiente multa. Si el pasajero no realizara las acciones indicadas, la mercancía que fue incautada caerá en comiso.

Al respecto, se observa que el objeto de lo dispuesto en el literal j es asegurar que se cumpla el principio de transparencia y veracidad de las declaraciones aduaneras, sobre todo en lo relacionado al régimen de equipaje y menaje de casa. La no declaración de bienes o la contradicción entre lo que se declaró y lo que encontró durante el control constituye una infracción que atenta contra la función fiscalizadora de la SUNAT.

Asimismo, se observa que existen dos supuestos de hecho que tiene que cumplirse para que ocurra el comiso: que el pasajero no haya declarado sus bienes, aunque la norma

lo obligue, o que su declaración sea inexacta en lo relativo a la cantidad o descripción de los bienes, lo que se evidencia cuando hay una diferencia en el contenido de la declaración y lo que se ha encontrado. El que la normativa haya planteado estos supuestos se ha hecho con la finalidad de evitar prácticas de contrabando hormiga, donde se ingresa de manera reiterada mercancía sin declarar, lo que afecta la recaudación tributaria y la competencia legal en el mercado.

La norma comentada también prevé el respeto a los derechos del pasajero: primero porque ofrece una forma de regularizar la omisión para recuperar los bienes siempre que, en el plazo de 30 días hábiles, pague la deuda tributaria aduanera correspondiente, los recargos aplicables y una multa equivalente al 50% del valor en aduana de la mercancía. Ahora bien, si la mercancía es catalogada como restringida, deberá cumplir con los requisitos legales adicionales. Sin embargo, si el pasajero no acciona por ninguna de las dos alternativas dentro del plazo previsto, perderá sus bienes de manera definitiva en favor del Estado (comiso).

Si bien la norma pertenece al régimen sancionador y tiene un componente de la misma naturaleza (comiso o multa), también brinda una oportunidad de subsanación. Se puede considerar que existe un criterio de proporcionalidad, ya que no se sanciona automáticamente con la pérdida de bienes, sino que se concede medios para recuperar su bien.

**b. Decreto Supremo N° 182-2013-EF: Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa (RRAEEMC)**

El artículo 7 de este reglamento otorga a la Sunat la facultad de realizar controles a personas, equipajes, menaje de casa, mercancías y medios de transporte. Este

otorgamiento está vinculado a la LGA que faculta a la Administración Aduanera una potestad bastante amplia para realizar la fiscalización con el objetivo de evitar el ingreso de bienes o mercancías prohibidas, restringidas o que estén sujetas al pago de tributos.

El control se realiza a través de dos elementos. El primero es la revisión documental y física que incluye revisar manualmente los equipajes o utilizar instrumental tecnológico que esté disponible para las autoridades. Asimismo, el viajero se encuentra obligado a colaborar con la supervisión en respeto al principio de facilitación del comercio y control aduanero.

El artículo 7 de este reglamento se refiere principalmente a la incautación de bienes que no fueron declarados por estar afectos al pago de tributos o porque existen diferencias entre lo que el viajero ha declarado y lo que se verifica en el control. La incautación no es considerada una sanción, sino una medida cautelar. Es la primera fase para el inicio de un proceso administrativo sancionador que puede finalizar con el levantamiento de la incautación, siempre y cuando el pasajero subsane las omisiones y realice los pagos correspondientes, o en comiso administrativo, lo que se dispone cuando el pasajero no regulariza los requerimientos de la autoridad aduanera en el plazo de los 30 días hábiles.

**c. Reglamento de la LGA – Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (arts. 9 y 247).**

El artículo nueve de este reglamento menciona lo siguiente:

Las intendencias de aduana en lo concerniente a sus circunscripciones, y mediate las unidades de organización correspondientes, tiene la competencia para el conocimiento y la resolución de actos aduaneros, así como las consecuencias relacionadas con lo técnico y lo tributario. También tiene competencia para la resolución de las consecuencias que se derivan de los regímenes aduaneros que se autorizaron originalmente para que se cumplieran en otras circunscripciones aduaneras. Esto son perjuicio de lo que se establece en el párrafo consecutivo.

En lo referente a las unidades en las que se organiza la SUNAT, tal y como prevé su ROF, las que sean competentes en todo el territorio aduanero, ejercen su competencia tal y como estipula la norma.

La cobranza coactiva es realizada por los funcionarios designados por SUNAT. A través de Resolución de Superintendencia se determinará el límite territorial de cada una de las intendencias de aduana.

En el artículo anterior se establece la competencia territorial y funcional. Respecto de las Intendencias de Aduana, mediante sus unidades internas, será competente para entrar en conocimiento y dirimir actos administrativos, así como las consecuencias técnicas y tributarias de estos. Asimismo, son competentes para resolver las consecuencias que se derivan de otros regímenes aduaneros que fueron autorizados por ellas, inclusive si ocurren en otras circunscripciones.

También se analiza la competencia nacional, en relación con las unidades de organización que tienen un alcance nacional, estas tienen competencia para actuar en todo el territorio aduanero de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.

Por otra parte, en relación con la cobranza coactiva, la Sunat tiene la potestad de designar a funcionarios que estarán investidos de la competencia para realizar la ejecución de procesos de cobranza coactiva de deudas producidas por obligaciones de tipo tributario. Lo relacionado con la circunscripción territorial se definirá a través de una Resolución de Superintendencia, lo que garantiza la seguridad sobre los límites espaciales de la competencia.

Establecer este tipo de competencias permite tener la certeza de que las resoluciones de incautación y las de comiso que sean emitidas por la DIVEQ de la IAAP han sido realizadas dentro de su jurisdicción legal y obedeciendo a las competencias que le han

sido otorgadas. Esto es una garantía para que las sanciones que se apliquen sean validez y no tengan vicios que puedan derivar en nulidad.

El artículo 247 del mismo reglamento hace referencia a la ejecución de las sanciones tributarias y administrativas:

La Administración Aduanera se encuentra facultada para imponer las sanciones tributarias y administrativas contempladas en la normativa vigente, sin perjuicio de comunicar a la autoridad competente aquellos casos en los que se adviertan indicios de la comisión de delitos aduaneros u otras conductas tipificadas como ilícitos penales.

Las multas pueden fijarse en dólares estadounidenses o en moneda nacional, de acuerdo con lo previsto en la Tabla de Sanciones, y su pago debe realizarse considerando el tipo de cambio de venta vigente en la fecha en que se efectúe la cancelación.

En las resoluciones sancionadoras, el monto de la multa siempre se expresará en moneda nacional, incluso cuando en la Tabla de Sanciones se haya determinado en dólares estadounidenses. Para ello, se aplicará el tipo de cambio de venta correspondiente a la fecha en que se cometió la infracción; en caso de que no sea posible establecer dicho momento, se tomará como referencia la fecha en que la Administración Aduanera identificó la infracción.

El tipo de cambio aplicable será el publicado oficialmente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En el artículo se especifica que las sanciones que puede imponer la administración aduanera se pueden realizar de manera directa, es decir, que la Sunat, por ejemplo, aplica multas y comisos. Además, cuando identifique indicios de comisión de delitos aduaneros o ilícitos penales tiene la obligación de comunicar de comunicar al Ministerio Público, pues existe una diferenciación entre la persecución de ilícitos administrativos y penales. También menciona que las multas se pueden expresar a través de dólares o en moneda nacional y conforme a la Tabla de Sanciones. En el caso de las resoluciones, las cantidades deben estar consignadas en moneda nacional para lo cual se aplica el tipo de cambio de la fecha en que se cometió la infracción o, en su defecto, en el momento en que se detectó. El tipo de cambio que se debe considerar como válido es el que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En relación con la aplicación del comiso administrativo, este artículo es relevante pues determina que la comisión de infracciones administrativas puede estar acompañado de ilícitos de naturaleza penal, por lo cual los funcionarios están obligados a comunicar estos últimos a las autoridades competentes. Además, muestra claramente la vinculación entre ilícito administrativo y penal que se ha desarrollado doctrinariamente en el marco teórico.

### **2.3. Limitaciones**

1. Una primera limitación radica en la escasez de bibliografía especializada sobre la inaplicación del principio de licitud en los procedimientos de comiso administrativo. La mayoría de las fuentes disponibles se centran en aspectos generales del derecho aduanero y sancionador, lo que dificulta la construcción de un marco teórico específico y obliga a recurrir a literatura comparada o a enfoques doctrinarios indirectos.
2. Otra dificultad es la falta de acceso a información actualizada del año 2024, dado que aún no se ha procesado ni sistematizado completamente la data correspondiente a dicho periodo. En consecuencia, el análisis empírico debe sustentarse principalmente en la información disponible hasta el 2023, lo cual limita la posibilidad de identificar tendencias más recientes en la aplicación del comiso administrativo.
3. Finalmente, los procesos de innovación y mejora en las entidades del Estado suelen ser lentos, lo cual repercute en la investigación, ya que, si bien el reglamento contempla como función de la investigadora proponer mejoras en su puesto laboral, esta práctica no es habitual en la DIVEQ de la IAAP. Esta situación

“Necesidad de aplicar el principio de licitud en la sanción comiso administrativo en la División de Equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal 2023”

limita el acceso a experiencias institucionales sistematizadas y genera una brecha entre el marco normativo y la práctica administrativa real.

### **CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA**

#### **3.1. Problema laboral**

Durante el desempeño de mis funciones como miembro de la DIVEQ he observado que se inician en adelante PAS contra los administrados que ingresan al país bienes que no han sido declarados, aunque la ley lo exija así. En muchos de estos procedimientos los infractores presentan sus comprobantes de pago como medios probatorios para demostrar que los bienes incautados han sido nacionalizados antes de su salida del territorio nacional. Esto con la finalidad de evitar se les imponga la sanción de comiso administrativo.

Sin embargo, la información respecto de la nacionalización del bien no siempre puede ser verificada con las bases de datos de los proveedores por parte del funcionario de la DIVEQ. Como consecuencia de esa imposibilidad de verificación, en algunos casos se impone comiso administrativo y el infractor ya no puede recuperar sus bienes.

No obstante, se considera que esta forma de proceder por parte de los funcionarios de la Administración atenta principalmente contra uno de los principios de la potestad administrativa sancionadora: el principio de licitud. Este principio, enunciado en la LPAG, sostiene que la carga probatoria respecto de la comisión de una infracción la tiene la Administración. Entonces, si esta no puede comprobar que la veracidad de los datos del comprobante de pago presentado como prueba, el administrado no debería recibir una sanción por una omisión que él no ha cometido y debería presumirse que lo que se argumenta a través del comprobante es verdadero. Esta vulneración del principio de licitud es el que se ha identificado en la práctica laboral de la investigadora y es el objeto de este estudio.

### 3.2. Experiencia profesional

Desde el 2017 la investigadora viene realizando labores legales en la DIVEQ, su función principal ha sido resolver los expedientes de los en adelante PAS de los viajeros que solicitan la devolución de los bienes que han sido incautados por no haberlos declarado al salir del país, cuando la ley así lo exige. Estos procedimientos sancionadores pueden concluir de dos maneras: a veces en una resolución de devolución de mercancías y otras con una resolución de comiso administrativo.

La función más importante de esta área es verificar si los medios probatorios que proporcionan los viajeros acreditan la nacionalización de los bienes. Mi función, durante la realización de este procedimiento, es cruzar información con los proveedores, para lo cual se les solicita los documentos que permitan acreditar la nacionalización de los bienes incautados: boletas o facturas de la compra del bien, guías de remisión, libros contables de compra y venta, contratos vendedor-comprador, transferencias bancarias vendedor-comprador, Declaración Aduanera de Mercancías, packing list, invoice extranjeros, o algún documento adicional que acredite la nacionalización de los bienes, los cuales son contrastados con los módulos informáticos de SUNAT.

Luego, se le informa al viajero mediante una notificación el resultado de la verificación, indicándole que cuenta con el plazo respectivo para que realice cualquiera de las siguientes modalidades para la recuperación de los bienes:

**-Régimen de Importación (Nacionalización):** cumpliendo con las formalidades y pago de tributos correspondiente, el cual se realiza ante la División de Importaciones.

- **Régimen de Reembarque** (trámite que se realiza mediante una Agencia de Aduana) y se realiza ante la División de Regímenes de Depósito, Tránsito, Temporales y de Perfeccionamiento de la IAAP.
- **Retorno al exterior**, el mismo que debe ser realizado por el propio pasajero o un tercero debidamente autorizado (Carta Poder Legalizada), éste solo se realiza dentro del plazo de vigencia, para lo cual deberá acercarse a la DIVEQ ubicada en el Salón de Llegadas Internacionales, hasta cuatro (04) horas antes de la salida de su vuelo, a fin de recoger los bienes y realizar el acompañamiento.

Si transcurrido el plazo de 30 días hábiles el viajero no realizó ninguna formalidad para la recuperación de los bienes, la Administración Aduanera de conformidad con el inciso j) del artículo 200° de la LGA, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 y su modificatoria; concordante con el artículo 7° del RRAEEMC, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF y modificatoria, decretar la sanción de COMISO.

### **3.3. Competencias profesionales desarrolladas**

#### **3.3.1. Competencia en derecho administrativo sancionador.**

La función que desempeña en la DIVEQ exige que posea un conocimiento exhaustivo del Derecho Administrativo, debido a que las acciones de los órganos de la Administración deben necesariamente de respetar un conjunto de principios del derecho, a saber, los principios de legalidad, proporcionalidad y debido procedimiento. Haber desarrollado esta competencia hace posible que sea capaz de interpretar adecuadamente las normas que limitan la potestad administrativa sancionadora para que luego pueda aplicar sanciones, respetando siempre los derechos de los administrados. Así

los procedimientos de incautación y comiso administrativo se desarrollan en consonancia con la normativa vigente y respeto de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

### **3.3.2. Competencia en derecho aduanero y comercio internacional.**

Para analizar los casos que se siguen a la incautación de bienes por no haber sido declarados hace necesario contar con un dominio especializado del Derecho Aduanero y también del marco regulatorio del comercio internacional. Poseer las habilidades propias de esta competencia le permite a la investigadora que pueda comprender cómo realizar los procedimientos aduaneros, identificar infracciones, y dictaminar qué consecuencias jurídicas serán las correspondientes para cada caso. También permite realizar la valoración de los convenios internacionales sobre control aduanero y comercio exterior, lo que asegura que la forma en que se conduzca la Administración estará alineada no solo con lo previsto por el orden jurídico interno, sino también por los estándares internacionales y las obligaciones a las que se ha adscrito el Estado peruano.

### **3.3.3. Competencia en argumentación y redacción jurídica.**

La realización de las funciones de la investigadora en su centro de labores hace necesario tenga la capacidad de redactar informes, resoluciones y documentos técnicos, en los que es insoslayable argumentar utilizando conocimiento jurídico (normativa, jurisprudencia y doctrina) de manera coherente y clara. Haber adquirido la capacidad de argumentar jurídicamente y redactar de manera efectiva permite que los documentos realizados presenten razonamientos lógicos, citas y referencias pertinentes con la norma que se está aplicando, y presentar las decisiones administrativas con una estructura que evidencia solidez argumentativa y que sea de fácil comprensión. Esta habilidad permite

garantizar la transparencia en los procesos de incautación y comiso, y fortalece la legitimidad de la actuación administrativa frente a eventuales impugnaciones.

#### **3.3.4. Competencia en gestión y resolución de conflictos legales.**

La realización de las labores asignadas a mi cargo dentro de la DIVEQ implica la posibilidad de que de manera frecuente los administrados no se encuentren conformes con las medidas de incautación o que critique la aplicación del comiso administrativo como sanción. Por ello, se capaz de gestionar los conflictos legales hace posible que se puedan resolver dentro de los criterios de objetividad y equilibrio, para lo cual es fundamental analizar los argumentos de cada posición y aplicar las normas que correspondan de manera imparcial. Asimismo, me capacita para prevenir la escalada de controversias mediante un trato respetuoso y argumentaciones sólidas, lo que contribuye a preservar la confianza en la actuación de la Administración Aduanera.

#### **3.3.5. Competencia en investigación y análisis jurídico.**

El tratamiento de los casos de incautación y comiso exige la capacidad de realizar investigaciones jurídicas profundas y actualizadas, considerando la normativa nacional, la jurisprudencia y los criterios administrativos vigentes. Esta competencia me permite identificar precedentes, interpretar la legislación de manera sistemática y evaluar la aplicabilidad de normas relacionadas con el comercio internacional y el régimen aduanero. De esta manera, se asegura que cada decisión adoptada cuente con una base jurídica sólida y esté alineada con los principios que rigen la función pública y la seguridad jurídica.

### **3.3.6. Competencia en ética y responsabilidad profesional.**

El ejercicio de mis funciones conlleva una alta responsabilidad, dado que las decisiones de incautación o comiso afectan directamente los derechos patrimoniales de las personas. La competencia en ética y responsabilidad profesional implica actuar con integridad, transparencia y respeto a los derechos fundamentales de los administrados. Esta competencia me guía para ejercer la potestad administrativa con imparcialidad, evitando cualquier conflicto de interés y priorizando siempre el cumplimiento del marco legal vigente. Además, refuerza el compromiso con la legalidad y la justicia, valores esenciales en el ejercicio de la abogacía y en la función pública aduanera.

## **3.4. Objetivos**

### **3.4.1. Objetivo general**

Analizar la aplicación del principio de licitud en los procedimientos de comiso administrativo desarrollados en la DIVEQ de la IAAP durante el año 2023, a partir de la experiencia profesional, con el fin de identificar sus alcances, limitaciones y efectos en la tutela de los derechos de los administrados.

### **3.4.2. Objetivos específicos**

1. Describir el marco normativo y doctrinario relacionado con el principio de licitud en el ámbito aduanero y su vinculación con el comiso administrativo.
2. Examinar los procedimientos de comiso administrativo tramitados en la DIVEQ durante el 2023, identificando los criterios aplicados respecto al principio de licitud.

3. Evaluar las principales dificultades y vacíos en la aplicación del principio de licitud en la práctica administrativa, considerando casos representativos atendidos en la división.
4. Proponer recomendaciones orientadas a optimizar la aplicación del principio de licitud en los procedimientos de comiso administrativo, garantizando un equilibrio entre el interés público y los derechos de los administrados.

### **3.5. Estrategia y metodología**

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, dado que busca comprender la manera en que se aplica el principio de licitud en los procedimientos de comiso administrativo desde una perspectiva analítica y descriptiva de la experiencia profesional. Como señala Hernández et al. (2014), el enfoque cualitativo permite interpretar fenómenos sociales y jurídicos en su contexto real, aportando una visión comprensiva y crítica del objeto de estudio.

La estrategia metodológica utilizada será el estudio de caso, al centrarse en la DIVEQ de la IAAP durante el año 2023. Según Yin (2009), el estudio de caso resulta pertinente cuando se busca analizar en profundidad un fenómeno dentro de su contexto institucional y normativo específico.

En cuanto al nivel de investigación, se considera descriptivo-explicativo, pues inicialmente se describirá el marco normativo y doctrinario del principio de licitud y, posteriormente, se explicará su aplicación práctica en los procedimientos de comiso administrativo. Tamayo (2013) sostiene que el nivel descriptivo permite detallar las características de un fenómeno, mientras que el explicativo busca determinar las relaciones causales o la coherencia en su aplicación.<sup>7</sup>

Las técnicas de recolección de información serán:

- Revisión documental: se analizarán normas jurídicas, resoluciones administrativas y doctrina especializada sobre el principio de licitud y el comiso administrativo.
- Análisis de expedientes: se seleccionarán casos representativos de procedimientos de comiso administrativo en la DIVEQ durante el 2023.
- Observación participante: aprovechando la experiencia profesional del investigador en la institución, lo cual permite un conocimiento directo de las prácticas administrativas.

El método de análisis será de tipo jurídico-dogmático y jurídico-casuístico. El primero permitirá interpretar las normas y principios relacionados con el comiso administrativo (Prieto, 2005), mientras que el segundo facilitará el estudio de expedientes concretos para contrastar la teoría con la práctica administrativa.

### **3.6. Resolución de División N.º 000201-2023-SUNAT/3Z1700**

#### **Antecedentes del caso**

- Se intervino el equipaje del Pasajero 001 (denominado así para esta investigación por cuestiones de confidencialidad), quien arribó de Colombia el 28.05.2022 en el vuelo 361 de Viva Air.
- Durante el control aduanero (rayos X y revisión física) se detectó un drone DJI Mavic Mini (valor US\$ 359.20) no declarado en la Declaración Jurada de Equipaje.
- Se levantó el Acta de Incautación N.º 235-0106-2022-000687 (28.05.2022).

### **Base normativa aplicada**

- d. LGA – Decreto Legislativo N.º 1053 y sus modificatorias:
  - a. Art. 200 inciso j): sanción de comiso a bienes no declarados por pasajeros.
  - b. Art. 138: suspensión de plazos en casos debidamente acreditados.
  - c. Arts. 164 y 190: facultades de la autoridad aduanera.
- e. RRAEEMC – Decreto Supremo N.º 182-2013-EF (art. 7º).
- f. Reglamento de la LGA – Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (arts. 9 y 247).
- g. Texto Único Ordenado del Código Tributario – Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (art. 137, sobre impugnación).
- h. Resoluciones internas de SUNAT:
  - a. Resolución de Superintendencia N.º 042-2022/SUNAT (DOFP).
  - b. Resolución de SNAA N.º 00014-2021-SUNAT/300000.

### **Actuaciones del pasajero**

- Solicitó devolución del bien alegando compra en el país (Exp. N.º 235-URD999-2022-570403).
- Presentó Guía de Remisión - Remitente 0001-N.º 0002915 de fecha 10/02/2020.”, pero la SUNAT concluyó que no acreditaban la adquisición.
- Solicitó suspensión de plazos (Exp. N.º 235-URD999-2022-987886), que fue declarada inadmisibile.
- Tramitó una Declaración Simplificada de Importación (DSI N.º 235-22-18-002143), que quedó con “levante no autorizado” por falta de pago de la deuda tributaria.

### **Decisión administrativa**

- El pasajero no cumplió con regularizar su situación dentro del plazo (30.09.2022).

- La DIVEQ, aplicando la LGA y el Reglamento de Equipajes, resolvió imponer la sanción de comiso administrativo sobre el dron incautado.

### **Derecho de impugnación**

- Se informa al pasajero que la resolución puede ser reclamada en 20 días hábiles conforme al art. 137 del Código Tributario y el art. 208 de la LGA.

### **3.7. Resolución de División N.º 000066-2023-SUNAT/3Z1700**

#### **Antecedentes del caso**

- El 17.04.2022 se intervino el equipaje rezagado del Pasajero 002 (denominado así para esta investigación por cuestiones de confidencialidad), de nacionalidad peruana, vuelo 2465 de LATAM Airlines desde EE.UU.
- El equipaje fue presentado por un representante de la aerolínea mediante carta poder, conforme al artículo 13 del RRAEEMC (D.S. N.º 182-2013-EF).
- En la revisión se hallaron bienes no declarados:
  - 3 pinzas laparoscópicas.
  - 1 cámara endoscópica Karl Storz.
  - Valor en aduana total: US\$ 5,760.00.
- Se levantó el Acta de Incautación N.º 235-0106-2022-000419.

#### **Base normativa aplicada**

- LGA – Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias:
  - Art. 200 inciso j): comiso por omisión de declaración de equipaje.
  - Arts. 164 y 190: facultades de la autoridad aduanera.
  - Art. 208: posibilidad de impugnación.

- RRAEEMC – D.S. N.º 182-2013-EF, art. 7º (procedimiento de incautación y condiciones para levantarla).
- Reglamento de la LGA – D.S. N.º 010-2009-EF, arts. 9 y 247.
- Código Tributario – D.S. N.º 133-2013-EF, art. 137 (plazo para reclamar).
- Normativa interna de SUNAT:
  - Resolución de Superintendencia N.º 042-2022/SUNAT (DOFP).
  - Resolución de SNAA N.º 00014-2021-SUNAT/300000.

### **Actuaciones del pasajero**

- El pasajero alegó haber registrado previamente una Declaración de Salida Temporal de Equipaje (N.º 235-2022-1110, 10.04.2022) respecto a otros bienes médicos, pero los objetos incautados no coincidían con esa declaración.
- Presentó solicitudes de devolución y suspensión de plazos (Expedientes N.º 235-URD999-2022-502225, 549093, 549253 y 550330).
- SUNAT verificó comprobantes de pago presentados (Factura N.º 001-000202), concluyendo que no acreditaban la nacionalización del bien, pues eran documentos inválidos o no autorizados.
- Se informó al pasajero que solo podía recuperar la mercancía mediante:
  - Régimen de importación para el consumo, o
  - Reembarque, en ambos casos pagando tributos y multa equivalente al 50% del valor aduanero.
- El plazo para regularizar venció el 28.09.2022.

### **Decisión administrativa**

- El pasajero no cumplió con las formalidades para regularizar la situación de los bienes incautados.
- En aplicación del art. 200 inc. j) de la LGA y el art. 7° del Reglamento de Equipajes, se impuso la sanción de COMISO ADMINISTRATIVO sobre las pinzas laparoscópicas y la cámara endoscópica incautadas.

### **Derecho de impugnación**

- Se comunica al pasajero que la resolución puede ser reclamada en un plazo de 20 días hábiles, conforme al art. 137 del Código Tributario y el art. 208 de la LGA.

## **3.8. Resolución de División N.º 000062-2023-SUNAT/3Z1700**

### **Antecedentes del caso**

- El 23.04.2022 se intervino el equipaje del Pasajero 003 (denominado así para esta investigación por cuestiones de confidencialidad), peruano, con DNI N.º 70308757, proveniente de Chile en el vuelo 400 de JetSmart.
- Durante el control por rayos X y revisión física, se halló un bien afecto a tributos no declarado:
  - 1 equipo médico “Valleylab Ligasure Vessel Sealing System” (serie L9A14891V).
  - Valor en aduana: US\$ 2,000.58 (usado).
- Se levantó el Acta de Incautación N.º 235-0106-2022-000450.

### **Base normativa aplicada**

- LGA – Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias:
  - Art. 200 inciso j): sanción de comiso por omisión de declaración.

- Arts. 164 y 190: facultades de la administración aduanera.
- Art. 208: derecho de impugnación.
- RRAEEMC – D.S. N.º 182-2013-EF, art. 7º (procedimiento de incautación y condiciones para levantarla).
- Reglamento de la LGA – D.S. N.º 010-2009-EF, arts. 9 y 247.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario – D.S. N.º 133-2013-EF, art. 137 (plazo para reclamar).
- Normativa interna SUNAT:
  - Resolución de Superintendencia N.º 042-2022/SUNAT (DOFP).
  - Resolución de SNAA N.º 00014-2021-SUNAT/300000.

#### **Actuaciones del pasajero**

- El pasajero solicitó devolución del bien (Exp. N.º 235-URD999-2022-444316, 29.04.2022).
- SUNAT verificó la documentación presentada:
  - La Factura N.º 0001-0000060 (emitida por Clínica Belén de Chepén S.A.C.) no fue acreditada como auténtica, pues la empresa no presentó la documentación requerida.
- Se comunicó al pasajero (Notificación N.º 235-3Z1700-2022-00402, 21.06.2022) que no se había acreditado la nacionalización del bien.
- El plazo de suspensión se computó entre el 29.04.2022 y el 21.06.2022 (38 días). Restaban 26 días hábiles, venciendo el 27.07.2022 para regularizar la situación.
- El pasajero no cumplió con las formalidades (ni importación ni reembarque, ni pago de multa).

### **Decisión administrativa**

- Vencido el plazo, la SUNAT dispuso el COMISO ADMINISTRATIVO del equipo médico, en aplicación del art. 200 inc. j) de la LGA y el art. 7° del Reglamento de Equipajes.

### **Derecho de impugnación**

- La resolución puede ser reclamada en 20 días hábiles, conforme al art. 137 del Código Tributario y el art. 208 de la LGA.

### **3.9. Resolución de División N.º 000361-2023-SUNAT/3Z1700**

#### **Antecedentes del caso**

- El 12.08.2022, a las 23:45 horas, se intervino el equipaje del Pasajero 004 (denominado así para esta investigación por cuestiones de confidencialidad), de nacionalidad peruana, proveniente de Chile en el vuelo 522 de LATAM Airlines.
- En el control de rayos X y revisión física se hallaron bienes afectos a tributos no declarados:
  - Varios teléfonos iPhone (modelos 12 y 13, Pro y Pro Max, usados, con distintos IMEI).
  - 1 celular Samsung modelo SM-A325M.
  - Valor total en aduanas: US\$ 8,853.00.
- Se levantó el Acta de Incautación N.º 235-0106-2022-001040.
- Se otorgó al pasajero su franquicia correspondiente conforme al art. 9° del Reglamento de Equipajes.

### Base normativa aplicada

- **LGA – Decreto Legislativo N.º 1053:**
  - Art. 200 inciso j): sanción de **comiso** por omisión de declaración.
  - Arts. 164 y 190: facultades de la SUNAT.
  - Art. 208: impugnación de resoluciones.
- **Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa – D.S. N.º 182-2013-EF**, art. 7º (incautación y condiciones para su levantamiento).
- **Reglamento de la LGA – D.S. N.º 010-2009-EF**, arts. 9 y 247.
- **Texto Único Ordenado del Código Tributario – D.S. N.º 133-2013-EF**, arts. 108 y 137.
- **Normativa interna SUNAT:**
  - Resolución de Superintendencia N.º 042-2022/SUNAT (DOFP).
  - Resolución de SNAA N.º 00014-2021-SUNAT/300000.

### Actuaciones del pasajero

- Presentó solicitudes de devolución de bienes (Expedientes N.º 235-URD999-2022-853693 y 859153, agosto 2022), alegando que los había adquirido en el país.
- SUNAT derivó a la **División de Fiscalización Posterior** para verificar los comprobantes de pago presentados.
- El **Informe N.º 0833-2022-SUNAT/323100** concluyó que:
  - La boleta de venta presentada no coincidía con la verificada por la SUNAT.
  - El proveedor no presentó sustento contable ni financiero.

- Se notificó al pasajero (Notificación N.º 235-3Z1700-2022-000695, 27.09.2022) que no acreditó la nacionalización de los bienes.
- Se le informó que podía recuperarlos vía:
  - **Régimen de importación para el consumo, o**
  - **Régimen de reembarque**, en ambos casos pagando tributos, recargos y multa (50% del valor en aduana).
- El plazo venció el **23.09.2022** sin que se regularizara la situación.

#### **Decisión administrativa**

- La SUNAT corrigió errores materiales en la descripción de tres equipos (capacidad de memoria: 256 GB → 128 GB).
- Al no haberse cumplido las formalidades para levantar la incautación, se dispuso el COMISO ADMINISTRATIVO de los bienes incautados, conforme al art. 200 inc. j) de la LGA y el art. 7º del Reglamento de Equipajes.

#### **Derecho de impugnación**

- La resolución puede ser reclamada en un plazo de 20 días hábiles, según el art. 137 del Código Tributario y el art. 208 de la LGA.

**Tabla 1**

*Cuadro comparativo de las resoluciones de comiso administrativo*

<b>Caso / Resolución</b>	<b>Bienes incautados</b>	<b>Valor en aduana (US\$)</b>	<b>Normas aplicadas</b>	<b>Actuaciones del pasajero</b>	<b>Decisión SUNAT</b>
<b>N.º 0201-2023</b> (Drone DJI Mavic Mini)	1 dron DJI Mavic Mini	359.20	- LGA (D.L. 1053, art. 200 j, 138, 164, 190, 208) - Reglamento de Equipaje (D.S. 182-2013-EF, art. 7) - Reglamento LGA (D.S. 010-2009-EF, arts. 9 y 247) - TUO Código Tributario (D.S. 133-2013-EF, art. 137)	Solicitó devolución con comprobante de pago y guía de remisión, pero no acreditó la compra. Intentó regularizar vía DSI, sin éxito.	<b>Comiso administrativo</b>
<b>N.º 0066-2023</b> (Pinzas laparoscópicas y cámara endoscópica)	3 pinzas laparoscópicas y 1 cámara endoscópica Karl Storz	5,760.00	- LGA (art. 200 j, 164, 190, 208) - Reglamento de Equipaje (art. 7) - Reglamento LGA (arts. 9 y 247) - TUO Código Tributario (art. 137)	Presentó declaración de salida temporal (no aplicaba) y facturas sin validez. Solicitó devoluciones y suspensiones de plazo. No regularizó por importación o reembarque.	<b>Comiso administrativo</b>

“Necesidad de aplicar el principio de licitud en la sanción comiso administrativo en la División de Equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal 2023”

<b>N.º 0062-2023</b>	(Equipo médico Valleylab Ligasure)	1 equipo médico Ligasure	2,000.58	- LGA (art. 200 j, 164, 190, 208) - Reglamento de Equipaje (art. 7) - Reglamento LGA (arts. 9 y 247) - TUO Código Tributario (art. 137)	Presentó factura de clínica, pero la empresa no acreditó documentación de respaldo. SUNAT notificó, otorgó plazo, pero no hubo regularización.	<b>Comiso administrativo</b>
<b>N.º 0361-2023</b>	(Celulares iPhone y Samsung)	10 iPhones y 1 Samsung usados	8,853.00	- LGA (art. 200 j, 164, 190, 208) - Reglamento de Equipaje (art. 7) - Reglamento LGA (arts. 9 y 247) - TUO Código Tributario (arts. 108 y 137)	Solicitó devolución alegando compra en el país. SUNAT verificó comprobantes (boleta falsa o distinta) y suspendió plazos. No regularizó vía importación o reembarque.	<b>Comiso administrativo</b>

---

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS

En esta sección se presentan los resultados de la investigación, para esto se ha organizado este capítulo en torno a cada uno de los objetivos que se han formulado a los cuales se dará respuesta:

### 4.1. Resultados del objetivo general

Respecto del objetivo 1, establecer cómo se aplica el principio de presunción de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal 2023, es necesario verificar si en cada uno de los casos analizados se aplica el principio de licitud.

**Primer caso:** Resolución de División N.º 000062-2023-SUNAT/3Z1700 Comiso Administrativo de 06 de febrero de 2023: en este caso se puede verificar que la referida resolución, al momento de dictaminar sobre la veracidad de los datos consignados en el comprobante de pago que el pasajero entregó para demostrar que el bien estaba nacionalizado en fecha anterior a su salida del país, se pronunció de la siguiente manera:

“La empresa Clínica Belén de Chepén S.A.C., con RUC N° 20560056924, no acreditó la autenticidad de la Factura N°0001-0000060 emitida el 25.02.2022, al **no haber presentado la documentación requerida** mediante la Carta N° 20-2022-SUNAT/3O0500.

En base al resultado antes señalado, y **no haberse acreditado la condición de mercancía nacionalizada, el plazo suspendido se computa** de la forma siguiente: del 29.04.2022 al 21.06.2022 (38 días suspendidos), en consecuencia, **le resta veintiséis (26) días hábiles que vencen el 27.07.2022.”**

Se constata que **el pasajero no cumplió con las formalidades requeridas para recuperar los bienes consignados en el Acta de Incautación N° 235-0106-2022-**

**000450**, ya sea a través del régimen aduanero de importación para el consumo — incluyendo, en caso de tratarse de mercancías restringidas, el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes— o mediante el régimen de reembarque, lo que además exigía el pago de la multa establecida en cualquiera de los supuestos. Asimismo, se advierte que el plazo otorgado para cumplir con tales formalidades concluyó el 27 de julio de 2022; en consecuencia, **corresponde a esta Administración disponer la sanción de comiso**, conforme a lo previsto en la normativa aduanera vigente, específicamente en el artículo que regula dicha atribución dentro de la Ley General de Aduanas y su modificatoria, así como en la disposición respectiva del reglamento aplicable al régimen de equipaje y menaje de casa.

En el caso de la resolución anterior se verifica lo siguiente:

- i) El pasajero infractor, que tiene su mercadería incautada por no haberla declarado al salir del país, presenta un comprobante de pago para demostrar que esta fue nacionalizada antes de realizar el referido viaje.
- ii) Los funcionarios de la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal reciben el comprobante y proceden a suspender el plazo mientras realizan la verificación de la nacionalización consultando a los proveedores del bien incautado.
- iii) A pesar de haber requerido la información al proveedor, este no responde, por lo cual no pueden acreditar la condición de mercancía nacionalizada en la fecha que la norma exige.
- iv) Al no poder verificarse la nacionalización de la mercancía con los proveedores, el proceso para declarar comiso continúa, se levanta la suspensión del plazo que tiene el pasajero para lograr acreditar que el bien incautado había sido nacionalizado en fecha exigible por la ley.

- v) Como el pasajero no puede acreditar la nacionalización de la mercancía incautada, esta se declara en comiso.

**Segundo caso:** Resolución de División N.º 000066-2023-Sunat/3z1700 Comiso Administrativo, 06 de febrero de 2023: en este caso se puede verificar que la referida resolución, al momento de dictaminar sobre la veracidad de los datos consignados en el comprobante de pago que el pasajero entregó para demostrar que el bien estaba nacionalizado en fecha anterior a su salida del país, se pronunció de la siguiente manera:

“**CEREZA PERU E.I.R.L.**, no ha acreditado documentariamente que la venta efectuada al contribuyente **XXX**, con la Factura N° 001-00202, sea fehaciente. No presenta comprobante de pago por la adquisición de la mercancía comercializada, sino un “Acuerdo de Convenio de Pago” (por deuda entre personas naturales), en el cual se expone la transferencia de la mercancía comercializada (usada).

De otro lado, se verificó la Factura N°001-00202 en el Módulo de Consulta de Autorización de Comprobantes de Pago de la SUNAT, constatando **que la emisión de misma no está autorizada**. Asimismo, se consultó el Módulo TeraTerm de la SUNAT en el cual **se registra que de la serie N°0001-177 a la 1100 fueron dadas de baja**, por modificación del sistema de emisión.

Que, en ese sentido, el pasajero no ha cumplido con realizar las formalidades establecidas para recuperar los bienes correspondientes al **Acta de Incautación N° 235-106-2022-000419**, mediante el régimen aduanero de importación para el consumo incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o el régimen de reembarque, cancelando en cualquiera de los casos la multa correspondiente.

Que, el plazo para cumplir con las formalidades venció el **28.09.2022**; por lo tanto, corresponde a esta Administración de conformidad con el inciso j) del artículo 200° de la LGA, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 y su modificatoria; concordante con el artículo 7° del RRAEEMC, aprobado por

Decreto Supremo N° 182-2013-EF y modificatoria, decretar la sanción de **COMISO**.

En el caso de la resolución anterior se verifica lo siguiente:

- i) El pasajero infractor, que tiene su mercadería incautada por no haberla declarado al salir del país, presenta un comprobante de pago (Factura) para demostrar que esta fue nacionalizada antes de realizar el referido viaje.
- ii) Los funcionarios de la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal reciben el comprobante y proceden a suspender el plazo mientras realizan la verificación de la nacionalización consultando a los proveedores del bien incautado.
- iii) A pesar de haber requerido la información al proveedor, este responde con documentos insuficientes para demostrar la nacionalización del bien en fecha anterior a la salida del país del recurrente, por lo cual no pueden acreditar la condición de mercancía nacionalizada en la fecha que la norma exige. Tampoco se puede realizar la verificación en los sistemas de la SUNAT a los cuales la funcionaria tiene acceso.
- iv) Al no poder verificarse la nacionalización de la mercancía con los proveedores, el proceso para declarar comiso continúa, se levanta la suspensión del plazo que tiene el pasajero para lograr acreditar que el bien incautado había sido nacionalizado en fecha exigible por la ley.
- v) Como el pasajero no puede acreditar la nacionalización de la mercancía incautada, esta se declara en comiso.

**Caso 3:** Resolución de División N.º 000201-2023-SUNAT/3Z1700

comiso administrativo, 28 de marzo de 2023: en este caso la referida resolución refiere que no se puede comprobar la nacionalización del bien pue es infractor no presentó comprobante de pago para demostrar que el bien estaba nacionalizado en fecha anterior a su salida del país:

“El pasajero solicita suspensión de plazo debido a que aún no cuenta con la Boleta de Venta correspondiente al bien incautado, sin embargo, es preciso señalar lo que establece el Artículo 138º de la LGA – D.Leg. N° 1053: “El plazo de los trámites y **regímenes se suspenderá** mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por **caso fortuito o de fuerza mayor** debidamente **acreditado** ante la autoridad aduanera.”

Lo solicitado, no se adecua a ninguna de las causales señaladas en la norma citada, por tanto, su petición deviene en **INADMISIBLE**.

Que, el pasajero no ha cumplido con realizar las formalidades establecidas para recuperar los bienes correspondientes al **Acta de Incautación N° 235-0106-2022-000687**, mediante el régimen aduanero de importación para el consumo incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o el régimen de reembarque, cancelando en cualquiera de los casos la multa correspondiente.

Que, el plazo para cumplir con las formalidades venció el **30.09.2022**; por lo tanto, corresponde a esta Administración de conformidad con el inciso j) del artículo 200º de la LGA, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 y su modificatoria; concordante con el artículo 7º del RRAEEMC, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF y modificatoria, decretar la sanción de **COMISO**.

En el caso de la resolución anterior se verifica lo siguiente:

- i) El pasajero infractor, que tiene su mercadería incautada por no haberla declarado al salir del país, no presenta un comprobante de pago para demostrar que esta fue nacionalizada antes de realizar el referido viaje.
- ii) Solicita que se suspendan el plazo hasta que logre conseguir el comprobante.
- iii) Los funcionarios de la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal responden diciendo que la ley no les permite dar suspender el plazo para presentar la documentación necesaria.
- iv) Al no poder verificarse la nacionalización de la mercancía por falta de pruebas presentadas por el administrado, el plazo para declarar comiso continúa.
- v) Como el pasajero no puede acreditar la nacionalización de la mercancía incautada y esta se declara en comiso.

**Caso 4:** Resolución de División N.º 000361-2023-SUNAT/3Z1700

comiso administrativo, 17 de mayo de 2023: en este caso la referida resolución refiere que no se puede comprobar la nacionalización del bien pue es infractor presentó un comprobante de pago que no coincide con la copia que obra en los documentos que se utilizan para verificar la veracidad de los datos de la bolera y así demostrar que el bien estaba nacionalizado en fecha anterior a su salida del país:

Al respecto, la División de Fiscalización Posterior, nos ha remitido el **Informe N° 0833- 2022-SUNAT/323100** de fecha 22.09.2022, donde comunica que:

“1. Realizada la comparación entre el comprobante de pago, Boleta de Venta N° 001 - 000353, presentada por el contribuyente FERNANDEZ CASTILLO JOSÉ ERMIS con RUC. N.º 10734681194 en respuesta al Requerimiento de la Administración Aduanera y la copia adjunta al Memorándum Electrónico

N.º00180-2022-3Z1700, se evidencia que se tratan de dos documentos totalmente distintos.

2. El contribuyente FERNANDEZ CASTILLO JOSÉ ERMIS con RUC. N.º 10734681194 no presentó el sustento legal de la adquisición de la mercancía sujeta a verificación, ni la información contable (libros y registros) ni financiera (estados de cuenta bancarios) con relación a la comercialización de las mercancías que se habrían realizado con la Boleta de Venta N.º 001-000353...”.

En el caso de la resolución anterior se verifica lo siguiente:

- i) El pasajero infractor, que tiene su mercadería incautada por no haberla declarado al salir del país, presenta un comprobante de pago para demostrar que esta fue nacionalizada antes de realizar el referido viaje.
- ii) Los funcionarios de la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal responden diciendo que la División de Fiscalización Posterior ha respondido que el comprobante presentado es distinto al que figura en las bases de datos consultadas.
- iii) Al no poder verificarse la nacionalización de la mercancía por falta de pruebas presentadas por el administrado, el plazo para declarar comiso continúa.
- iv) Como el pasajero no puede acreditar la nacionalización de la mercancía incautada y esta se declara en comiso.

Del análisis de los cuatro casos expuestos se desprende la siguiente información:

- En los casos 1 y 2 los administrados cumplen con presentar sus pruebas, los comprobantes de pago, para acreditar que los bienes fueron nacionalizados antes de que ellos abandonaran el país, tal como lo exige la ley.

“Necesidad de aplicar el principio de licitud en la sanción comiso administrativo en la División de Equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal 2023”

- Aunque presentan los comprobantes de pago, estos no son considerados como prueba válida en el procedimiento para imponer comiso porque la Administración no puede verificar la veracidad de la información.
- El proceso de verificación de la información del comprobante presentado como prueba es parte de las funciones de la Administración, en ningún caso es responsabilidad del administrado.
- Aunque la verificación o validación no corresponde de manera directa al administrado como parte de sus deberes formales, en la práctica este termina siendo objeto de sanción debido a que la autoridad no aplica correctamente el principio de presunción de legalidad en la conducta de los administrados. Este principio, contemplado dentro del marco normativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las entidades públicas deben partir de la idea de que los ciudadanos actúan conforme a derecho y cumplen sus obligaciones, salvo que se presente evidencia suficiente que acredite lo contrario. En otras palabras, se trata de una garantía destinada a equilibrar la relación entre la Administración y el administrado, evitando que se impongan sanciones sin sustento probatorio y reforzando la necesidad de que toda infracción sea debidamente acreditada mediante pruebas objetivas y no sobre la base de presunciones negativas o apreciaciones discrecionales de la autoridad.
- En los otros dos casos, no se puede aplicar el principio de presunción de licitud porque en el caso 3 no se presenta el comprobante y en el caso cuatro, la información entre el comprobante emitido y el que se encuentra registrado en los registros que se han utilizado para la verificación, se ha

demostrado que son distintos. En estos casos la responsabilidad de presentar la prueba o que el contenido de esta sea veraz, es responsabilidad de los administrados que no cumplen con realizar ese procedimiento. Por ello, en estos casos no cabe aplicar el principio de presunción de licitud.

#### **4.2. Resultados en relación con el objetivo específico 1**

En relación con el objetivo específico 1, determinar si existen vacíos jurídicos respecto de la aplicación del principio de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal 2023, es necesario describir cada una de las causas por las cuales el principio de licitud no se aplica en los casos en los cuales se ha impuesto comiso administrativo, aunque sí correspondiera hacerlo. Luego se debe valorar si esas causas están relacionadas con algún vacío legal.

Del análisis de los casos 1 y 2 se ha podido verificar que, aunque el administrado cumple con presentar un documento (comprobante de pago) como prueba de la nacionalización de su bien en fecha estipulada por ley, y la administración no puede verificar la veracidad de la información debido a que el proveedor no remite la información que pueda permitir dicha comparación, en la práctica la sanción recae sobre el administrado que sí cumplió con presentar documento para sustentar que el bien ha sido nacionalizado en fecha admisible. Esto implica que se le aplica una sanción de manera injusta y que atenta contra el principio de presunción de licitud que, como se explicó en el acápite anterior, sí corresponde en estos casos.

Esta inaplicación del principio, que resulta contraria al derecho, ocurre debido a que faltan dos precisiones, o dicho de otro modo, existen dos vacíos legales en la normativa actual de la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal:

- a. Instructivo “Confirmación de Comprobantes de Pago” Control-IT.00.03 (VERSIÓN 2): en esta norma debe de incluirse una disposición general que señale que si no se puede verificar la veracidad de la información de un comprobante por motivos que se puedan adjudicar a la Administración, entonces debe aplicarse en principio de presunción de licitud.
- b. Artículo 607º: Funciones de la DIVEQ en el Reglamento de Operaciones y Funciones de la SUNAT: adicionar a las funciones la posibilidad de informar a la Gerencia de Regímenes Aduaneros la necesidad de imponer las sanciones que la ley determine a los proveedores que no cumplan con enviar la información que permita verificar la veracidad de la información contenida en los comprobantes de pago que han sido presentados como prueba de la nacionalización de la mercancía incautada.

### **4.3. Resultados en relación con el objetivo específico 2**

En relación con el objetivo específico 2, determinar si es pertinente aplicar el principio de licitud en los procedimientos que imponen comiso administrativo en la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal 2023, en esta investigación se sostiene la postura de que sí es pertinente aplicar el principio de licitud en algunos procedimientos en los que se ha impuesto comiso administrativo, sin considerar la aplicación de este principio. Para ello, es necesario analizar algunos aspectos particulares de las resoluciones en cuestión y la aplicación de la normativa pertinente.

Ahora bien, respecto del análisis e los casos en los que sí se debería aplicar el principio de presunción de licitud para no imponer comiso, se debe considerar quién es el responsable de determinar la veracidad del contenido de la prueba. Cuando los

funcionarios declaran de manera explícita en sus resoluciones que, debido a un proceso administrativo del cual la Administración es responsable, no pudieron realizar la verificación de la a veracidad de la información contenida en el comprobante de pago presentado por el infractor como medio probatorio de la nacionalización del bien incautado en fecha pertinente, no debe utilizarse esta imposibilidad de verificación para imponer la sanción de comiso administrativo.

En este contexto, resulta imprescindible proceder de dicha manera, pues imponer una sanción al administrado por una deficiencia atribuible a la propia Administración no solo carece de justicia, sino que además vulnera el principio de licitud.

Este principio, contemplado en el artículo 230, numeral 9 de la LPAG, establece como regla general que las entidades de la Administración Pública deben partir de la presunción de que los administrados actúan de conformidad con sus deberes legales, salvo que se acredite lo contrario mediante pruebas objetivas. De este modo, se garantiza un trato equitativo y se evita que la carga de la prueba recaiga de manera indebida sobre el ciudadano. Asimismo, la aplicación de este principio resulta plenamente coherente con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2 de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272, el cual determina que las disposiciones que crean o regulan procedimientos administrativos especiales no pueden establecer condiciones menos favorables que aquellas previstas en el marco de la propia LPAG. Esto significa que la presunción de licitud no solo se constituye como un principio rector de los procedimientos comunes, sino que también actúa como un límite frente a la discrecionalidad del legislador o de la Administración al diseñar procedimientos especiales, asegurando así la protección de los derechos de los administrados frente a eventuales excesos normativos o sancionadores. En consecuencia, omitir la aplicación del principio de presunción de licitud en tales

supuestos implica la imposición de una condición más gravosa para el administrado, lo que contraviene claramente las disposiciones que regulan los en adelante PAS.

Esto demuestra que es conveniente, justo y lícita la aplicación del principio de presunción de licitud en los casos en los que, en los procesos para imponer comiso, la no verificación de la veracidad de la prueba presentada por el administrado sea responsabilidad de la Administración, tal y como ocurre en los casos 1 y 2. Si en los procedimientos la responsabilidad de no poder realizar la comprobación fuera producto de una inacción o acción indebida del administrado, entonces no se podrá aplicar el principio de presunción de licitud.

#### **4.4. Resultados en relación con el objetivo específico 3**

Respecto al objetivo específico 3, que consiste en identificar las reformas normativas requeridas para garantizar la adecuada aplicación del principio de licitud en los procedimientos que concluyen con el comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP durante el año 2023, resulta indispensable precisar, tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia, el alcance de la potestad sancionadora de la Administración. Asimismo, es necesario examinar los principios generales del derecho vinculados a dicha potestad, la estructura del procedimiento administrativo sancionador, la naturaleza de la potestad aduanera, el contenido del principio de licitud y las formas en que este debe ser regulado para asegurar su correcta aplicación en los casos de comiso administrativo.

Respecto de la potestad sancionadora de la Administración en general, Bravo (2012) realiza las siguientes consideraciones:

Participamos de la tesis según la cual, **la potestad sancionadora en materia administrativa es una manifestación del ius puniendi del Estado**. Por lo tanto, en un grado de abstracción, podría decirse que dicha potestad se encuentra **constreñida a los principios jurídicos generales que limitan su ejercicio**. [...]

Así, en concordancia con lo que afirma García Gómez, puede afirmarse **que la distinción entre ilícitos penales e ilícitos administrativos, no puede apreciarse desde su perspectiva ontológica, sino desde un plano formal o cuantitativo.** (p. 89)

En relación con lo expuesto por este autor se debe de resaltar que la potestad administrativa sancionadora es una forma en la que el Estado utiliza su fuerza para imponer castigos a los administrados, por lo cual esta debe de actuar enmarcada dentro de lo que han estipulado los principios generales del derecho. Además, considera que las sanciones administrativas tienen un origen similar al de derecho penal.

Respecto de la potestad que tiene la Administración de imponer sanciones ejerciendo un rol que teóricamente está reservado al poder judicial, la **Sentencia 77/1983 del Tribunal Constitucional de España emitida el 3 de octubre de 1983** que señala lo siguiente

«No cabe duda que **en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración**, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar **la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor intermediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados**. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25.1, aunque, como es obvio, sometiéndola a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos».

De la sentencia analizada se desprende que existen tres fundamentos que explican por qué la Administración cuenta con potestad sancionadora: i) evitar la sobrecarga del sistema judicial en relación con infracciones de menor entidad, ii) garantizar una actuación más eficiente del mecanismo represivo del Estado, y iii) asegurar una relación

de mayor proximidad entre la autoridad encargada de sancionar y los hechos que constituyen la infracción.

En relación con la incorporación de los principios al ámbito del derecho administrativo sancionador, la sentencia emitida en el Expediente N.º 1654-2004-AA/TC, en su fundamento jurídico segundo, se pronuncia acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en los términos que siguen:

La aplicación de **una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración**; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución política), **está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales**. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

En concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración debe desarrollarse siempre dentro de los límites que imponen los principios de rango constitucional y el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En esa misma línea, respecto a la aplicación de los principios propios del derecho sancionador al ámbito administrativo, específicamente en lo referido a la facultad punitiva de la Administración, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado en la sentencia correspondiente al Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, en el segundo párrafo del fundamento jurídico cuarto, en los términos siguientes:

En este sentido, el Tribunal, mediante el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha precisado que el principio de legalidad no solo implica que los delitos deban ser creados por ley, sino también que las conductas prohibidas se encuentren definidas de manera clara y precisa, quedando vedada tanto la aplicación analógica como la

utilización de cláusulas generales o indeterminadas al momento de tipificar dichas prohibiciones.

Con base en esta comprensión del principio de legalidad y sus efectos en la configuración del derecho penal contemporáneo, este Tribunal ha señalado asimismo, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que “(...) **los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen fundamentos esenciales del derecho sancionador, aplicables no solo al derecho penal, sino también al derecho administrativo sancionador (...)**” (Fundamento Jurídico N.º 8).

En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia del **Expediente N° 2050-2002-AA/TC**, segundo párrafo del fundamento 8:

En relación con ello, corresponde destacar que **los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen fundamentos esenciales del derecho sancionador, cuya aplicación no se restringe al ámbito penal, sino que se extiende también al derecho administrativo sancionador**, comprendiendo dentro de este último el ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito militar. Entre tales garantías se encuentra, de manera indiscutible, la exigencia de que las faltas y sanciones de carácter disciplinario estén previamente establecidas y definidas en la ley.

A partir de lo señalado en las dos sentencias previamente citadas, puede deducirse lo siguiente: si bien la Constitución no dispone de manera expresa que los principios rectores del derecho penal resulten igualmente aplicables al ámbito administrativo, el Tribunal Constitucional, en su rol de intérprete supremo de la Carta Magna, ha sostenido que la potestad sancionadora constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado. Por tal motivo, dicha potestad debe regirse por los mismos principios que orientan la imposición de sanciones en el campo penal.

En relación con el PAS, el MINJUS (2017) lo ha definido en los siguientes términos:

El PAS es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. **Dicho procedimiento**

**constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales** frente a la Administración Pública. (pág. 12)

Esta afirmación es relevante debido a que explica que las sanciones impuestas por la administración deben de ser producto de un proceso legalmente determinado. Así, se garantiza el respeto a uno de los principios y derechos fundamentales: el debido proceso, que en el ámbito administrativo se expresa en el principio del debido procedimiento. Además, la existencia de un debido procedimiento permite brindar mecanismos para tutelar otros derechos fundamentales.

Respecto del principio de licitud, este ha sido estipulado en el numeral 9 del artículo 230 de la LPAG que dice “Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. Esto permite suponer que las actuaciones, como el hecho de presentar una prueba, deben considerarse como verdaderas y válidas hasta que la Administración demuestre lo contrario.

Ahora bien, en los acápites anteriores se ha demostrado que la aplicación del principio de presunción de licitud está debidamente justificada. Sin embargo, la propuesta de una modificación normativa para la aplicación de este exigía que se expusiera cómo es que los principios generales del derecho operan dentro del ámbito administrativo y que esta aplicación tiene un asidero en la doctrina y la jurisprudencia internacional y la nacional.

Habiendo demostrado, con solvencia doctrinaria y constitucional, que el principio de licitud debe ser aplicado en los procedimientos para determinar si se impone comiso o no a cargo de la DIVEQ de la Intendencia Aduana Aérea y Postal, se considera que las

siguientes modificaciones normativas favorecerán la aplicación de este principio por parte de los funcionarios encargados de dirimir sobre este tópico:

**Primera propuesta de modificación normativa:**

Adicionar el inciso 7, a la sección B. Verificación de CP, CPE, otros documentos e información vinculada, rubro V, Disposiciones Generales del Instructivo “Confirmación de Comprobantes de Pago” Control-IT.00.03 (VERSIÓN 2)

7) Si el funcionario a cargo de la verificación de los comprobantes de pago no puede realizar este procedimiento debido a que el proveedor no remite la información solicitada en el tiempo que el reglamento exige, entonces debe presumirse, en aplicación del principio de presunción de veracidad, que el contenido del comprobante de pago es verdadero. La imposibilidad de que el funcionario pueda verificar la veracidad y validez del comprobante por casusas atribuibles a la Administración no puede servir para motivar una resolución que imponga comiso.

Esta primera propuesta garantiza que los funcionarios a cargo de decidir si se impone comiso o no apliquen el principio de presunción de licitud cuando la imposibilidad de verificar la veracidad o la validez del contenido de un comprobante de pago que se presenta como prueba se a responsabilidad de la Administración.

**Segunda propuesta de modificación normativa**

Adicionar al Artículo 607°: Funciones de la DIVEQ en el Reglamento de Operaciones y Funciones de la SUNAT, como literal r) lo siguiente:

r) Proponer a la Gerencia de Regímenes Aduaneros, la aplicación de las sanciones dispuestas en la LGA, a los proveedores que no cumplan con facilitar la información necesaria para realizar sus acciones de control, así como, las

“Necesidad de aplicar el principio de licitud en la sanción comiso administrativo en la División de Equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal 2023”

sanciones administrativas previstas en otras normas que contengan regulaciones de control aduanero y normas conexas.

Esta segunda propuesta de modificación normativa tiene como objetivo que los funcionarios a cargo de decidir si se impone comiso o no, también tengan la potestad de proponer al órgano superior en jerarquía, la imposición de multas a los proveedores que no cumplan con su deber de remitir la información que, de hacerlo oportunamente, serviría para que los en adelante PAS puedan determinar la verdad y sancionar de acuerdo con ley y con justicia.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

Respecto del objetivo general, después de haber realizado un análisis sobre la base de los conocimientos del derecho administrativo sancionador, el derecho comercial y el derecho aduanero, así como utilizar las competencias de redacción y argumentación jurídica, se concluye que en algunos casos la DIVEQ de la IAAP no aplica el principio de presunción de licitud cuando realiza la imposición de comiso administrativo como sanción. Esto ocurre porque, a pesar de que el pasajero ofrece medios probatorios como comprobantes de pago, los funcionarios competentes no pueden verificarlos, así que los consideran como pruebas no suficientes para considerar que el bien fue nacionalizado con fecha anterior a la salida del país. La consecuencia de este proceder es la imposición de comiso como sanción sin considerar el principio de presunción de licitud. Esto genera un desequilibrio respecto de la protección de los derechos de los administrados en relación con la potestad administrativo-sancionadora.

En lo relativo al objetivo específico 1, al desarrollar la investigación y aplicar el análisis jurídico en el ámbito de la resolución de conflictos, se concluye que se hacen evidentes vacíos jurídicos en la redacción de las normas relacionadas con la manera en que se debe aplicar el principio de presunción de licitud en los procedimientos en los cuales la DIVEQ de la IAAP durante el año 2023 toma la decisión de imponer comiso administrativo. La causa des esto es que, aunque el administrado presenta documentos como comprobantes de pago con la finalidad de probar que la mercancía incautada fue nacionalizada dentro del plazo que la ley impone, en algunos casos la administración no puede verificar esta información, lo que genera que se imponga la sanción referida contraviniendo el principio de presunción de licitud. Esta situación es mucho más grave

pues el Instructivo “Confirmación de Comprobantes de Pago” Control-IT.00.03 (Versión 2) no estipula la obligación de aplicar este principio de manera favorable al administrado. También debido a que el artículo 607 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT no prescribe entre las funciones de la DIVEQ informar a la Gerencia de Regímenes Aduaneros la necesidad de sancionar a los proveedores que obstaculizan la verificación de la información contenida en los comprobantes de pago presentados como prueba de la nacionalización de los bienes incautados.

Respecto del objetivo específico 2, y aplicando las competencias de análisis jurídico, resolución de conflictos, derecho administrativo sancionador, derecho aduanero, así como de la redacción y argumentación jurídica, se arribó a la conclusión de que es necesario realizar la aplicación del principio de presunción de licitud en algunos procedimientos de comiso administrativo tramitados en la DIVEQ de la IAAP. La razón de ellos es que, en determinados casos, los funcionarios autorizados emiten resoluciones en las que consignan que no pudieron realizar la verificación de veracidad de los comprobantes de pago que ofreció el pasajero por motivos que se le atribuyen a la propia autoridad administrativa. Por eso, imponer sanción de comiso administrativo en estas circunstancias vulnera el principio de presunción de licitud según el cual, en concordancia con el numeral 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), ordena presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no exista prueba en contrario. Asimismo, resulta contrario al numeral 2 del artículo 2 de la LPAG —modificado por el Decreto Legislativo 1272—, que prohíbe imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la misma ley. Por todo lo expuesto, se reitera que cuando no se pueda realizar la verificación de los documentos ofrecidos como pruebas, y esta falencia sea por causa de la Administración,

lo que corresponde es aplicar el principio de licitud para que no se imponga la sanción de comiso administrativo. Ahora bien, si la falta de verificación se debe a la no acción o a la conducta indebida del administrado, este principio no deberá ser aplicado aplicable.

En relación con el objetivo específico 3, y aplicando las competencias de análisis jurídico, interpretación normativa y argumentación jurídica, se concluye que es necesario modificar la normativa para garantizar la correcta aplicación del principio de presunción de licitud en los procedimientos de comiso administrativo en la DIVEQ de la IAAP. La potestad sancionadora de la Administración, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, debe ejercerse respetando los principios del derecho sancionador, entre ellos la legalidad, el debido procedimiento y la presunción de licitud. Por ello, se propone: i) incorporar en el Instructivo “Confirmación de Comprobantes de Pago” que, si la verificación no puede realizarse por responsabilidad de la Administración, se presuma la validez de la prueba presentada, y ii) añadir al artículo 607 del Reglamento de Operaciones y Funciones de la SUNAT la facultad de proponer sanciones a proveedores que obstaculicen la verificación. Estas modificaciones permitirán sancionar con justicia y respeto al principio de licitud.

## **5.2. Lecciones aprendidas durante la experiencia profesional**

1. La importancia de aplicar el principio de licitud en los procedimientos sancionadores: la experiencia adquirida durante la trayectoria profesional referida a esta investigación ha mostrado que, en algunos casos la DIVEQ inaplica el principio de presunción de licitud al imponer la sanción de comiso administrativo, esto trae como consecuencia que la potestad sancionadora de la Administración y los derechos de los administrados experimenten un desequilibrio. Esto enseña que

este principio debe de respetarse siempre pues es un límite para el poder de la Administración.

2. Identificación de vacíos normativos en la regulación aduanera: al realizar el análisis de los casos relacionados con esta investigación se determinó que existen vacíos en el Instructivo “Confirmación de Comprobantes de Pago” y en el artículo 607 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT. Ambos dispositivos normativos no incluyen mecanismos eficaces para brindar protección a los administrados ni para sancionar a los proveedores que no contribuyen a la verificación de los comprobantes. Este hallazgo permitió aprender que cuando la regulación no está completa se pueden producir vulneraciones de derechos a través de decisiones injustas, por eso es necesario promover mejoras normativas.
3. La responsabilidad de la Administración frente a la imposibilidad de verificación: se constató que en algunos procedimientos la imposibilidad de verificar documentos probatorios es responsabilidad de la propia Administración. La lección aprendida es que no se debe sancionar al administrado por deficiencias atribuibles al Estado, y que en estos casos corresponde aplicar el principio de presunción de licitud como garantía de justicia y respeto al debido procedimiento.
4. La necesidad de diferenciar entre responsabilidad del administrado y responsabilidad de la Administración: la experiencia mostró que el principio de licitud debe aplicarse solo cuando la falencia provenga de la Administración y no cuando la falta de verificación sea consecuencia de la inacción o conducta indebida del administrado. La lección aprendida es que una adecuada distinción

de responsabilidades permite decisiones más justas y coherentes con el marco legal.

5. La conveniencia de proponer modificaciones normativas: se concluyó que la incorporación de nuevas disposiciones en el Instructivo de verificación de comprobantes y en el Reglamento de Operaciones y Funciones de la SUNAT fortalecería la aplicación del principio de licitud y brindaría herramientas a los funcionarios para actuar con mayor seguridad jurídica. La lección aprendida es que la práctica profesional no solo implica aplicar la norma, sino también detectar sus falencias y proponer soluciones que mejoren el sistema.

### **5.3. Recomendaciones**

1. Fortalecer la aplicación del principio de presunción de licitud en los procedimientos sancionadores: se recomienda que los funcionarios de la DIVEQ reciban capacitación continua en derecho administrativo sancionador y, en particular, en la aplicación del principio de licitud, para asegurar que las resoluciones de comiso respeten este principio como límite a la potestad administrativa.
2. Revisar y actualizar la normativa interna de la SUNAT: se aconseja modificar el Instructivo “Confirmación de Comprobantes de Pago” (Control-IT.00.03) y el artículo 607 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, de modo que se contemple expresamente la obligación de aplicar el principio de licitud en favor del administrado y se establezca la posibilidad de sancionar a los proveedores que obstaculicen la verificación de comprobantes.

3. Garantizar mecanismos para no trasladar al administrado deficiencias de la Administración: es necesario implementar protocolos internos que aseguren que las falencias de verificación atribuibles a la Administración no se traduzcan en sanciones contra los pasajeros, evitando así resoluciones injustas y que vulneran derechos.
4. Diferenciar claramente responsabilidades en la valoración probatoria: se recomienda establecer directrices claras que permitan a los funcionarios distinguir entre los casos en los que la imposibilidad de verificación se debe a la conducta del administrado y aquellos en los que es responsabilidad de la Administración, aplicando el principio de licitud únicamente en el segundo supuesto.
5. Impulsar propuestas de mejora normativa ante instancias superiores: se sugiere que la DIVEQ elabore y presente propuestas de modificación normativa a la Gerencia de Regímenes Aduaneros, a fin de corregir vacíos legales y mejorar la coherencia de los procedimientos sancionadores, fortaleciendo la seguridad jurídica y la confianza de los administrados.

“Necesidad de aplicar el principio de licitud en la sanción comiso administrativo en la División de Equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal 2023”

## ANEXOS



### CONSTANCIA

No. 0002266-2025-SUNAT-8A1400-ST

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA deja constancia que :

**CINDY LORENA CAMACHO RETO**, labora en esta Institución bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, desde el 25/11/2013, desempeñándose actualmente en el cargo de ESPECIALISTA 1 en la DIVISIÓN DE EQUIPAJES, INTENDENCIA DE ADUANA AÉREA Y POSTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS.

Se expide el presente documento a solicitud de parte para los fines que se estimen convenientes, dado en la ciudad de Lima el día 18 de julio del 2025.

  
ALFREDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
Jefe de la División de Incorporación y Administración del Personal  
GERENCIA DE GESTIÓN DEL EMPLEO

Reg.(9683)

“Necesidad de aplicar el principio de licitud en la sanción comiso administrativo en la División de Equipajes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal 2023”

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE INFORMACIÓN DE EMPRESA  
PARA EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS O INFORME DE  
SUFICIENCIA PROFESIONAL**



Yo, **ALVAREZ LINARES ALEXANDER ROBERT**

*(Nombre del representante legal o persona facultada en permitir el uso de datos)*

identificado con DNI o CE N° 06259684, Intendente de la INTENDENCIA ADUANA AÉREA Y POSTAL – SUNAT, con R.U.C. N° 20131312955, ubicada en la Av. Elmer Faucett - Callao, ciudad de Lima.

Otorgo la AUTORIZACIÓN de uso de información a:

1) Cindy Lorena Camacho Reto, con DNI 44555087, Bachiller de la Carrera profesional de DERECHO de la Universidad Privada del Norte, para que utilice la siguiente información de la empresa:

- Cantidad de actas de incautación de los años 2022, 2023 y 2024, detallando los campos en Excel: Número de Acta, Fecha del Acta, Lugar de la acción de control y Descripción de los bienes.
- Cantidad de resolución de comiso de los años 2022, 2023 y 2024, detallando los campos en Excel: Número Resolución, Fecha de las Resolución de División y Motivo.

con la finalidad de que pueda desarrollar su  Trabajo de Investigación,  Tesis, o  Trabajo de suficiencia profesional para optar al grado de  Bachiller,  Título Profesional  Maestro,  Doctor.

Autorizo expresamente el uso de la información con finés académicos, incluyendo su publicación en el repositorio de la Universidad Privada del Norte, contribuyendo con la comunidad educativa y sociedad en su conjunto.

Respecto al uso del nombre y/o cualquier distintivo de la empresa, se determina:

*(marcar con una "X" la opción seleccionada)*

- Mantener en reserva el nombre y/o cualquier distintivo de la empresa.  
 Autorizo mencionar el nombre y/o cualquier distintivo de la empresa

LIMA, 20 de noviembre de 2024.

.....  
**ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES**  
Intendente  
Intendencia de Aduana Aérea y Postal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA Y POSTAL

Firma del Representante Legal o Autoridad que permite el uso de datos  
DNI o CE: 06259684  
N° de celular de contacto: 967694226

El Egresado/Bachiller declara que los datos emitidos en esta carta y en el Trabajo de Investigación, en la Tesis son auténticos. En caso de comprobarse la falsedad de datos, el Egresado será sometido al procedimiento disciplinario correspondiente; asimismo, asumirá toda la responsabilidad ante posibles acciones legales que la empresa, otorgante de información, pueda ejecutar.

*Nota: se solicita mantener todos los campos de información requeridos en el presente formato.*



Firma del Bachiller:  
DNI: 44555087

## REFERENCIAS

- Baca, R. (2020). Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador. *Derecho & Sociedad*, 54, 267–276.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22419>
- Bedoya, E. C., Berdejo, R. E., Calmet, D. A., Zagal, D. E., & Valdivieso, J. L. (2024). El procedimiento administrativo sancionador: nuevo enfoque en su aplicación por entidades del sector público que ejercen potestad sancionadora a los administrados. *Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)*.  
<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/684207>
- Bordalí, A. (2023). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Derecho Administrativo*, 37, 33–66. <https://doi.org/10.7764/REDAE.37.2>
- Boutaud, E. (2021). Debido proceso y presunción de inocencia: una propuesta para el derecho administrativo sancionador. *Revista de Derecho Administrativo*, 34, 9–38.  
<https://doi.org/10.7764/REDAE.34.1>
- Bravo, J. A. (2012). *Los principios aplicables a la potestad sancionadora*.  
[https://www.ipdt.org/uploads/docs/04\\_Rev55\\_Bravo.pdf](https://www.ipdt.org/uploads/docs/04_Rev55_Bravo.pdf)
- Choque, L. F. (2025). *Análisis de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/30158>
- Cordero, E. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 42, 399–439. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>

Danós, J. (1995). Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública.

*IUS ET VERITAS*, 870(10), 149–160.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15485>

Guzmán, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET*

*VERITAS*, 38, 228–249.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

Huamán, L. A. (2020). Infracción, sanción y otras instituciones jurídicas de Derecho

administrativo no necesariamente emparentadas con el sancionador. *Derecho &*

*Sociedad*, 54, 187–204.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22415>

López, M. A. (2005). Los principios del derecho administrativo. In *Estudios en homenaje*

*a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho administrativo* (p. 173).

<https://goo.gl/9UNWsi>

Luna, V. H. (2021). *La carga probatoria en los procedimientos administrativos*

*sancionadores* [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes].

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13509>

Ivanega, M. M. (2008). Consideraciones Acerca de las Potestades Administrativas en

General y de la Potestad Sancionadora. *Revista de Derecho Administrativo*, 4, 107–

120.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14528>

Martos, M. (2022). *El principio de presunción de veracidad en el Derecho Administrativo*

*Español*. <https://repositorio.ual.es/handle/10835/16614>

Molina, J. A., & Batista, N. (2025). La presunción de veracidad de los informes técnicos

y la admisibilidad de las pruebas en los procedimientos administrativos

sancionadores de salud en Ecuador. *Debate Jurídico Ecuador*, 8(1), 59–84.

<https://doi.org/10.61154/DJE.V8I1.3747>

Salvador, A. J. (2019). *La vulneración del principio de legalidad por parte de la SUNAT en el procedimiento de acreditación de la propiedad y/o posesión de bienes comisados*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/13884>

Tapia, R. H., & Guzmán, O. A. (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. *Revista de Derecho Administrativo*, 17, 52–76.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165>

Valdivia, Y. I. (2022). *Sanciones aduaneras y el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida en la Intendencia de Aduana Aérea del Callao en el año 2019* [Tesis de doctorado, Universidad Alas Peruanas].

<https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12990/9938>